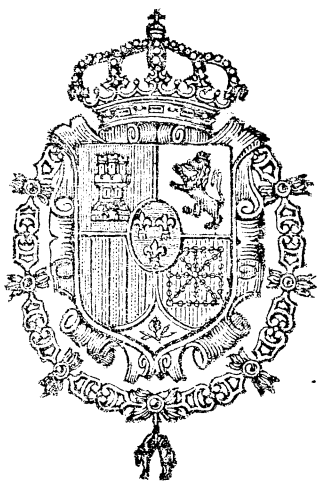


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 24
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Capitán general de Cataluña, de los cuales resulta:

Que entre seis y seis y media de la noche del día 1.º de Diciembre de 1880, contraviniendo las disposiciones que para el buen régimen y gobierno interior de la dependencia tenía dictadas el Administrador de las Aduanas de Port-Bou, sin darle aviso ni obtener su consentimiento se trató de conducir una caja que contenía efectos sujetos al pago de derechos, desde el local en que se depositan las que llegan en unión de los viajeros al almacén de la expresada dependencia:

Que la conducción del bulto ó caja referida se llevó á efecto por un grupo, compuesto de cinco ó más personas, entre las cuales se hallaba un carabinero de los que en la dependencia prestaban servicio bajo las órdenes del Administrador:

Que apercibido el portero de la trasgresión de las órdenes del Jefe de la oficina, dió algunas voces para que se detuvieran las personas que conducían la indicada caja, sin que lograra conseguirlo:

Que efecto de la precipitación con que dicha operación se llevaba á cabo, ó quizás de la oscuridad que allí había, rompieron las referidas personas algunos cristales de la cancela de salida, produciendo el ruido consiguiente, á lo cual, apercibido el Administrador de la Aduana, que se hallaba en su despacho, salió de éste y vió el hecho que ya queda referido, el cual trató de impedir que se llevara á cabo:

Que colocado el Administrador enfrente del grupo de personas, impidió la marcha de éstas é hizo que el bulto que conducían volviera á ser colocado en el puesto de donde no debió moverse hasta la hora conveniente y previas las formalidades que al efecto tenía marcadas dicho Administrador:

Que el carabinero que iba en el grupo que va hecho mérito dió parte á sus Jefes de que habiéndose dispuesto por el Vista auxiliar de la Aduana la conducción de la referida caja, le ordenó el Teniente de servicio en aquella estación que acompañara al conductor de aquella, y que al entrar en la Administración de la Aduana, el Administrador le había atropellado, dándole bofetones y puntapiés sin otro motivo que el que va expuesto:

Que á consecuencia de dicho parte, se instruyó por la jurisdicción militar la oportuna causa por atropello de un centinela, y que requerido el Administrador para que compareciera ante las Autoridades militares á declarar, lo puso en conocimiento de la Dirección general del ramo, la cual dispuso instruir el oportuno expediente administrativo:

Que por Real orden de 16 de Marzo de 1881 se mandó al Gobernador de la provincia que requiriera de inhibición al Tribunal militar para que dejara de conocer en este asunto, lo que en efecto hizo, fundándose en que el Administrador de una Aduana, como Jefe de la misma, tiene el deber, entre otros, de cumplir estrictamente y hacer que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en las Ordenanzas, leyes de Aranceles y reglamentos, se-

gún lo establecen los artículos 21 y 22 de las Ordenanzas vigentes; siendo los primeros responsables de cuantos hechos abusivos tengan lugar en la dependencia á cuyo frente se hallen, y por lo cual están obligados á ejercer una constante y activa vigilancia sobre todos los servicios, y á adoptar cuantas disposiciones tiendan á garantir los intereses del Tesoro; en que con este fin, el Administrador de Port-Bou tenía establecido un sistema fijo y constante para el despacho de los bultos que conteniendo mercancías de adeudo eran conducidas por pasajeros en los trenes de la noche, así como también respecto de los que contenían tejidos que se despachaban fuera de las horas en que se hallaban abiertos los almacenes; en que la fuerza de carabineros veteranos es auxiliar de la Administración de Aduanas y presta el servicio especial de su instituto á las órdenes de los Jefes de dicha dependencia, cuyas órdenes deben acatar y cumplir estrictamente, según se halla consignado en el art. 4.º del apéndice 8.º de las Ordenanzas del ramo, y 2.º, 3.º y 13 del reglamento de 23 de Enero de 1866; en que partiendo de este principio, y aceptando el hecho no probado, de que al repeler el Administrador de Aduanas de Port-Bou por los únicos medios que se hallaban á su alcance la violación de cuantas disposiciones tenía dictadas para el gobierno interior de la dependencia, pudiera haber empleado ademanes más ó menos enérgicos con el carabinero que se hallaba en el grupo, y que no se dió á conocer como tal, nunca podría ser calificado este hecho como agresión á centinela, ya porque el carabinero en cuestión, no sólo no se hallaba desempeñando funciones encomendadas por su Jefe el Administrador de la Aduana, sino que por el contrario, contrariaba en aquellos momentos las órdenes emanadas del mismo; ya porque la agresión no procedía de contrabandista, ya porque no se ejercía con armas, palo ó piedras, requisitos todos indispensables para causar el desafuero que se pretendía por la Comisión fiscal, según lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de Febrero de 1843, 17 de Setiembre de 1855 y 17 de Febrero de 1864; en que por las razones expuestas no podía menos de considerarse el hecho de que se trataba como esencialmente administrativo por razón del local en que se realizó, por la cosa objeto del mismo, por las personas que en él intervinieron, funcionarios todos de la Administración subalterna, y como tales, dependientes, incluso el carabinero, del Administrador de la Aduana, y en que siendo de la competencia de la Administración los hechos referidos, ninguna otra Autoridad, Tribunal ordinario ó privativo podía al mismo tiempo conocer de ellos:

Que sustanciado el conflicto, el Capitán general, de acuerdo con el Auditor, dictó auto motivado, declarándose competente, alegando que según se previene en el artículo 54, núm. 19, del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscribir sentencia de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que la presente contienda no se hallaba comprendida en ninguno de los casos de excepción marcados por la ley, pues ni existía cuestión previa que hubiera de decidirse, ni el hecho de autos era de aquellos cuyo castigo se hallaba reservado á la Administración: que el carabinero March, al obedecer las órdenes del Teniente, su Jefe, y hallándose de guardia en la estación del ferrocarril, ejercía las funciones de centinela, cuyo carácter se le ha reconocido á dicho cuerpo por diversas soberanas disposiciones y por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia: que según lo prevenido en el art. 330 de la ley del

poder judicial, á los Tribunales militares se reserva el conocimiento de los delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada: que si por el carabinero March se había incurrido en alguna falta que exigiese correctivo, debió el Administrador haber dado parte de ella á los Jefes militares de aquél para que por los mismos se castigase con arreglo á las Ordenanzas; y por último, que las diligencias del sumario se dirigían contra el Administrador de la Aduana Port-Bou por atentado contra un carabinero, sin que el curso de las mismas impidiera para nada la acción administrativa respecto á la formación de cuantos expedientes gubernativos se estimasen necesarios para reprimir y castigar las faltas que el referido carabinero hubiera podido cometer como subordinado del Administrador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, que dispone que los carabineros, cuando están en actos del servicio de su instituto, se les reputa como soldados que se hallan de facción, siendo también consiguiente que á los paisanos que les faltan ó insulten ó atropellen se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1844, que establece las reglas para la aplicación de la de 17 de Setiembre de 1833, y entre ellas se encuentran las siguientes: primera, que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha orden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresión contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieran sido nombrados ó desempeñaren con conocimiento de sus Jefes respectivos, pero no en los casos en que se encuentren francos de servicio: segunda, que la agresión ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras, estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter: tercera, que en estos casos quedarán los desafueros sometidos á la jurisdicción militar y sujetos á las penas que las Ordenanzas marcan para esta clase de delitos:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los hechos que tuvieron lugar en la Administración de la Aduana de Port-Bou entre el Administrador, Jefe de aquella dependencia, y un carabinero de los que prestan servicio á las órdenes del referido Administrador:

2.º Que aun en el supuesto de que los hechos que motivaron los procedimientos seguidos por la Autoridad militar hubieran tenido lugar en los términos y en la forma que se relatan en el parte dado por el carabinero, siempre resultaría que la agresión de que el mismo se quejó no se había efectuado con armas, palos ó piedras, requisito necesario para que pudiera producir el desafuero y sujetar á los que le cometieron á las penas señaladas en las Ordenanzas:

3.º Que á la Administración compete en primer término resolver si el hecho que ha dado lugar al presente conflicto constituye ó no una infracción de las reglas á que deben sujetarse los funcionarios de la Aduana de Port-Bou en el desempeño de sus cargos; y una vez res-

suelta esta cuestión previa, someter á los culpables á los Tribunales competentes, toda vez que la jurisdicción militar carece de atribuciones para conocer del asunto:

4.º Que se halla, por tanto, la presente contienda de competencia comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden suscitarse los Gobernadores en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Francisca Riera solicitando indulto en favor de su marido José Gráu y Comas de la pena de tres años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que entre el reo y el ofendido mediaron cuestiones antes del hecho, habiendo sido procesado éste por amenazas á aquél; que el penado ha observado buena conducta antes y después de delinquir, dando muestras de arrepentimiento, y que sólo le faltan dos meses para extinguir la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con la Sala sentenciadora; oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Gráu y Comas del resto de la pena de tres años de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se deja hecha referencia.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Cañón y Alvarez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Julián Vances.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por traslación de D. Antonio Cañón, á D. José García Centeno y Portela, Juez de primera instancia de Algeciras.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. José García Centeno y Portela.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Febrero de 1843, habiendo ejercido la profesión siete años.

En 21 de Mayo de 1851 se le nombró Promotor fiscal de Lalin, de entrada; posesión en 6 de Junio siguiente.

En 18 de Setiembre de 1853 Juez de primera instancia de Allariz, de entrada; tomó posesión en 16 de Octubre siguiente.

En 18 de Noviembre del mismo año trasladado al de Pola de Leviaña.

En 12 de Abril de 1854 declarado cesante por no haberse presentado á tomar posesión.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Rivadavia, del que se posesionó en 12 de Diciembre siguiente.

En 22 de Enero de 1858 trasladado al de Ginzo de Limia.

En 7 de Agosto siguiente al de Puente deume.

En 13 de Mayo de 1863 al de Santa Marta de Ortigueira.

En 28 de Octubre de 1864 al de Puente deume.

En 7 de Mayo de 1865 al de Arzúa.

En 5 de Julio siguiente al de Tabeirós.

En 31 de Diciembre de 1868 declarado cesante.

En 3 de Mayo de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, del que se posesionó en 27 del mismo mes.

En 11 de Febrero de 1878 trasladado al de Salas de los Infantes.

En 25 del mismo mes nombrado para el de la Cañiza.

En 26 de Enero de 1880 declarado cesante, á su instancia, sin perjuicio de volver al servicio.

En 20 de Diciembre de 1882 fué nombrado Juez de primera instancia de Algeciras; tomó posesión en 1.º de Febrero de 1883.

Accediendo á lo solicitado por D. Casildo Zavala é Igueravide, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tafalla,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de San Sebastián, vacante por fallecimiento de D. Tomás Fagoaga.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á los deseos de D. Fernando del Río y Abásole, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almería,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tafalla, vacante por haber sido también trasladado D. Casildo Zavala.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almería, vacante por traslación de D. Fernando del Río, á D. Juan Amorós y Mirambel, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. Juan Amorós y Mirambel.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Agosto de 1842, habiendo ejercido la profesión en Palma dos años y medio.

En 20 de Junio de 1859 nombrado para la Promotoría fiscal de Dolores, de ascenso; tomó posesión en 8 de Julio siguiente.

En 10 de Mayo de 1860 trasladado á la de Novelda.

En 18 de Julio de 1862 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carbollo, de entrada; tomó posesión en 15 de Setiembre siguiente.

En 21 de Abril de 1865 trasladado al de San Felix de Llobregat.

En 4 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 9 de Marzo de 1866 promovido al Juzgado de Denia, de ascenso; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 6 de Febrero de 1875 solicitó volver al servicio.

En 28 de Abril de 1880 fué nombrado Juez de Jaca, electo.

En 31 de Mayo de 1880 fué declarado cesante, á su instancia.

En 1.º de Enero de 1883 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Segrario de Granada.

En 1.º de Marzo del mismo año trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, posesionándose en 27 del propio mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta, en nombre de Doña Ramona Cinto y Riescas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre de 1881, que desestimando el recurso propuesto por la interesada confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que denegó la instancia de Doña Ramona Cinto para que en el anuncio de la venta de un solar, sito en la villa de Ayerbe, se expresara no estar gravado con una servidumbre de paso á favor de finca de la interesada, reservando á ésta los derechos de que se creyera asistida para que los ejercitara en la vía y forma que estimara conveniente.

Resulta que con fecha de 25 de Noviembre de 1880 Doña Ramona Cinto acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que en 19

del propio mes se había subastado un solar del común de vecinos de Ayerbe, sito en la calle de la Iglesia de dicha villa, y que habiéndose omitido en el anuncio para la venta hacer mención de que estaba gravado con una servidumbre de paso á favor de finca de la que exponía, suplicaba que se anulara el remate, ó que se acordara que el comprador respetara la servidumbre y por los que le pudieran suceder:

Que la Dirección, teniendo en cuenta que la interesada no adujo más título que la posesión en que decía estar, y con presencia del informe del Ayuntamiento de Ayerbe, acordó en 30 de Diciembre de 1880 desestimar la instancia:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, recayó Real orden de 15 de Setiembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso, se confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y se reservó á la interesada sus derechos para que los ejercitara como creyere conveniente; resolución que se funda en que no alegando la recurrente más título que el de antigua posesión, y tratándose de un derecho anterior á la subasta é independiente de ella, sólo los Tribunales de jurisdicción ordinaria podrían conocer apreciar y declarar la legítima constitución del derecho, invocado:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar mandar al comprador del solar que reconociera la servidumbre:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida; pues además de que resultaba presentada fuera de tiempo, porque la Real orden se notificó en 5 de Octubre de 1881 y el recurso se presentó el 21 de Abril de 1882, la misma Real orden no contenía declaración de derecho que pudiera causar agravio á las del actor, sino que tuvo sólo por objeto consignar que la Administración no reconocía la existencia de la servidumbre, dejando expeditas sus acciones para defender el derecho de que se creyera asistida, y siendo éste independiente de la subasta, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria competía conocer:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual son de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones referentes á la validez de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, y que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria compete entender en las reclamaciones de los particulares que se apoyen en títulos anteriores ó posteriores á la subasta y que sean independientes de la misma:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, según el cual no se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa-mente:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de si la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal, la cuestión en ella propuesta, por referirse al reconocimiento de una servidumbre que supone el actor hallarse establecida sobre el solar de que se trata, enajenado por la Nación, se halla expresamente atribuida al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que se apoya en un título de carácter puramente civil, independiente de la subasta y anterior á la fecha de su celebración:

2.º Que habiendo de preceder necesariamente la reclamación gubernativa á la contenciosa en casos como el de que se trata, conforme al precepto citado del art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la resolución contenida en la Real orden impugnada no ha podido producir otro efecto que el de dejar cumplido aquel requisito previo, sin el cual la demanda no sería admisible por los Tribunales ordinarios;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silveira, en nombre de D. José Alarcón Luján, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Diciembre de 1881, que desestimó como improcedente el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo del Jefe económico de la provincia de Málaga, denegando la devolución de los intereses de demora correspondientes á los plazos vencidos y no satisfechos por la compra hecha al Estado de los montes Alpujata alta y baja.

Resulta que instruido expediente en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con motivo de la denuncia de un censo, impuesto sobre varios montes y terrenos de labor de los Propios de Mondá, provincia de Málaga, y estimado exento de responsabilidad en cuanto al pago del censo á D. José Alarcón y Luján, comprador al Estado de las suertes del monte Alpujata alta y baja, afectas al gravamen, el mismo interesado D. José Alarcón en instancia de 12 de Julio de 1878 acudió á la Dirección, alzándose contra el acuerdo del Jefe económico de la provincia de Málaga de 15 de Mayo de 1878 que le denegó la devolución de 30.900 pesetas ingresadas en concepto de intereses de demora en el pago de los plazos de las dichas suertes de monte:

Que la Administración de Málaga alegó que el 16 de Mayo de 1878 dió conocimiento á Alarcón de lo resuelto sobre su instancia acerca de la devolución de los dichos intereses, y en vista de que el interesado en 27 de Mayo de 1878 solicitó que se le admitiera en la Caja Central como movimiento de fondos el pago de los plazos que adeudaba, y además el de los intereses de demora, la Dirección, en 27 de Noviembre de 1880, acordó no dar curso á la instancia por haberse presentado fuera de plazo el recurso contra el acuerdo de la Administración de Hacienda de Málaga:

Que D. José Alarcón Luján se alzó para ante el Ministerio de Hacienda contra lo resuelto por la Dirección, y previo informe de la Dirección de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 26 de Diciembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso; resolución que se funda en que comparadas las fechas en que el interesado mostró conocer lo resuelto por la Administración de Hacienda de Málaga con la del 12 de Julio de 1878, en que reclamó contra dicha resolución, había trascurrido con exceso el plazo de 15 días que con arreglo á instrucción se concede para tales recursos:

Que notificada la anterior Real orden en 9 de Febrero de 1882, el Licenciado D. Francisco Silveira presentó en 26 de Abril de igual año demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque notificada la Real orden el 9 de Febrero de 1882, cuando ya regían los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en cuanto á los plazos para acudir á la vía contenciosa, la demanda presentada el 26 de Abril era extemporánea.

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses cuando el interesado resida en la Península:

Considerando:

1.º Que publicada la ley de 31 de Diciembre de 1881 fijando, entre otras, las bases á que se ha de subordinar el procedimiento contencioso-administrativo en los asuntos del Ministerio de Hacienda, las disposiciones en la misma ley contenidas tienen naturalmente aplicación á las resoluciones del expresado Ministerio que aunque de fecha anterior hayan sido notificadas y producido todos sus efectos en cuanto á los particulares en fecha posterior á la de la promulgación de la dicha ley:

2.º Que el actor acepta como legítima y verdadera la notificación que le hizo en 9 de Febrero de 1882 el Delegado de Hacienda de Málaga de la Real orden de 26 de Diciembre de 1881, y por lo tanto, presentada la demanda el 26 de Abril de 1882, resulta interpuesta fuera del plazo legal en que, atendido el día de la notificación, era de admitir;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA.

Sr. P residente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Sáenz de Cenzano, apoderado general de la Condesa de Teba, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Zaragoza, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Quinto, por el cual se le exigió cierta cantidad por razón de un repartimiento hecho para satisfacer los honorarios de una medición de terrenos:

Resulta que en el año de 1876 se verificó la de los de la expresada villa por el perito D. Francisco Pilar Gómez, y no habiéndosele pagado en tiempo oportuno, el Gobernador de la provincia, en virtud de expediente instruido á instancia del interesado, ordenó á la Municipalidad que en el término de un mes abonase el importe de lo que por el referido concepto debía. Para cumplir esta orden, la Junta municipal aprobó un presupuesto extraordinario, consignando como partida de ingresos el importe de un repartimiento especial que debía girarse entre los propietarios de las fincas y terrenos medidos, cuyo presupuesto, así como también el repartimiento, fueron aprobados por el Gobernador en 2 de Abril y 20 de Noviembre de 1880. Asignada en él á la Condesa de Teba la cantidad de 993 pesetas 38 céntimos, recurrió su apoderado al Ayuntamiento, solicitando se suspendieran los procedimientos de apremio incoados contra la casa de Teba para hacer efectiva la referida cantidad, y como dicha petición le fuese denegada, apeló para ante el Gobernador de la provincia, el cual después de oír al Ayuntamiento, y de conformidad con la Comisión provincial, declaró extemporáneo el recurso, porque habiendo estado expuesto al público, según decía, el presupuesto y repartimiento, no se presentó reclamación alguna.

Recurrió el interesado para ante ese Ministerio, el cual, fundado en que la reclamación de Cenzano era un verdadero recurso de agravios por la excesiva cuota impuesta á la Condesa de Teba en el referido repartimiento, y que en tal concepto debía interponerse ante la Diputación provincial, según lo preceptúa la regla 7.ª del art. 138 de la ley municipal y jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes, dispuso pasara dicho recurso á la Diputación provincial para que resolviera definitivamente.

Dando ésta como hecho indudable que el repartimiento se había efectuado sobre la base de la cabida de terreno que cada propietario posee en el término de Quinto, y que así el presupuesto como el repartimiento habían estado expuestos al público durante 15 días sin que se presentara contra él reclamación alguna, después de lo cual obtuvo la aprobación del Gobernador, acordó desestimar el recurso por extemporáneo.

Impugnó Cenzano esta resolución en instancia elevada al Gobierno, el cual pidió diferentes datos para el mejor esclarecimiento de los hechos, presentando posteriormente el interesado nuevo escrito, en que hizo presente que constituida en depósito en la sucursal del Banco de España hasta la definitiva resolución del expediente la cantidad que se le reclamó, había dispuesto el Gobernador fuese entregada directamente al Ayuntamiento, y que al tratar de cumplir esta orden, se había negado el Depositario á formalizar el correspondiente cargarme mientras no entregase á la vez el importe de las costas devengadas en el expediente de apremio.

La Sección, en vista de los antecedentes expuestos, entiende que la reclamación del interesado se halla en su lugar; pues no sólo la justifican los documentos últimamente unidos al expediente por disposición de ese Ministerio, sino que tiene también firme apoyo en las disposiciones legales.

Las dos veces que la Diputación provincial ha entendido en este asunto ha dado por sentado que el repartimiento estuvo expuesto al público y que la casa de Teba nada reclamó contra él en tiempo oportuno; pero por más que el Ayuntamiento ha certificado que, según bando mandado publicar por orden de la Alcaldía, aparecía que el reparto de que se trata estuvo expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, es lo cierto que no se acompaña copia de este bando, ni aparece tampoco estampado en el repartimiento, que original obra en el expediente, diligencia alguna que lo acredite; siendo indudable que en el *Boletín oficial* no se anunció estar formado el repartimiento y expuesto al público; pues así lo manifestó el Gobernador de la provincia al serle reclamado el número del periódico.

Si, pues, no se dió la publicidad debida á fin de que todos los propietarios, incluso los forasteros, pudieran tener conocimiento de la existencia de dicho repartimiento, y si por lo tanto se ha faltado á lo dispuesto en el artículo de la ley, es evidente que la reclamación de Cenzano no

pueda calificarse extemporánea, mucho menos si se tiene en cuenta que tal repartimiento es además ilegal. En efecto: lo mismo el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 que el de 10 de Diciembre de 1878, ambos en su art. 209, determinan que sean de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos en materia de amillaramientos; por lo cual no ha podido imponerse exclusivamente este gravamen, como se ha hecho, á los propietarios territoriales, sino que ha debido y debe pagarse como una de las demás obligaciones municipales, á expensas de los recursos consignados en el presupuesto, según se halla también declarado ya en la Real orden de 10 de Julio de 1880; pues aun cuando la Diputación entien la que al anular esta orden el repartimiento en el caso particular que resolvía fué por exceder del tanto permitido, es de notar que la expresada resolución dejó consignado el principio de que la ley no designaba rebajas especiales para atender á los gastos de estadística, y que éstos debían cubrirse con los ingresos ordinarios ó extraordinarios del presupuesto.

Siendo, pues, ilegal el repartimiento, nada dirá la Sección acerca de las indicaciones que se hacen en el expediente respecto de no haberse medido todas las tierras y de los defectos de que adoleciera la medición y tasación de terrenos; pues que ni á estos particulares se refiere el expediente, ni hay datos para apreciarlos.

Tampoco expondrá nada acerca de si la cuota de 993 pesetas exigida á la casa de Teba fué ó no excesiva con relación á las 5.033, importe total del repartimiento, y á la impuesta á los demás propietarios; pues tal reclamación, en el caso de que dicho repartimiento hubiese sido legal, sólo podría ventilarse en la esfera contenciosa, con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Finalmente, por lo que toca á la manifestación del Ayuntamiento de haber girado el repartimiento, según dice, con arreglo á las bases prescritas por el Gobernador de la provincia, la Sección hará notar que dicha orden no mandaba hacer repartimiento alguno, ni determinaba por lo tanto las bases con arreglo á las cuales hubiera de practicarse, sino que simplemente prescribió que se pagara á D. Francisco Pilar Gómez lo que se le adeudaba, con arreglo al tanto ó á las bases fijadas por los peritos designados para apreciar los honorarios de los trabajos desempeñados por aquél.

En vista de las consideraciones expuestas, y fundada la Sección en la ilegalidad del repartimiento y en la falta de su publicidad, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.
- 2.º Que debe declararse nulo el repartimiento formado por el Ayuntamiento para pagar los honorarios devengados en la medición de terrenos.
- 3.º Que para satisfacer esta obligación habrá de formarse un presupuesto extraordinario, conforme al art. 142 de la ley municipal, cuyos ingresos los constituirán arbitrios ordinarios ó extraordinarios de los que las leyes autorizan, uno de los cuales podrá ser el repartimiento general, en la forma y con sujeción á las reglas prescritas en el art. 133 de la misma ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Régium Exequatur* á Mr. W. Adolph Büchle, Cónsul de Alemania en Santa Cruz de Tenerife; á los Sres. D. Carlos Ladrón de Guevara y D. Pablo Gaignoux, Cónsules de la República Argentina en Tarragona y en Santa Cruz de Tenerife respectivamente; á D. José Valenciano y Valero, Cónsul de Costa Rica en Valencia, y á D. Ezequiel Fernández Miranda, Cónsul de Venezuela en la Coruña.

Asimismo S. M. se ha dignado autorizar á los señores W. Stakeman y D. Joaquín Viosca para que puedan desempeñar, el primero la Agencia consular de los Estados Unidos en Manzanillo, y el segundo el cargo de Vicecónsul de la misma República en Santiago de Cuba; y para Vicecónsul de Turquía en esta Corte á D. Ignacio de Arce Mazón.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre último (1).

(Continúa la provincia de Guipúzcoa.)

JUNTA LOCAL DE IRÚN.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	175.090	87
Suma anterior.....	883	51
D. Eusebio Maritorea.....	0	25
D. Antonio Lascano.....	1	
D. Sebastián Aramburu.....	0	40
Doña María Irizaci.....	0	50
Doña Javiera Aurrecochea.....	5	
Doña Carmen Zuriri.....	5	
D. Florencio Echeverría.....	5	
D. Pedro Aguinaga.....	0	50
D. Ramón Sistiaga.....	0	50
D. Andrés Sánchez.....	0	30
D. Antonino Pérez.....	2	50
D. Filomeno Lorda.....	10	
D. Juan José Harte.....	0	50
D. Elías Izalza.....	2	50
Doña Cándida Lerrañaga.....	0	45
D. Gabriel Ezeiza Barrera.....	1	
D. Carlos Eissig.....	0	50
D. Simón Tejedor.....	2	
D. Juan José Izalza.....	2	
D. Hermógenes Bazola.....	10	
D. José María Arbide.....	5	
D. Juan de Vargas.....	20	
Doña Primitiva Lubet.....	5	
D. Fabián Oñativia.....	1	
Doña Teresa Lastza.....	1	
Doña Adela Bancecaze.....	1	
Doña Felipa Aguinaga.....	0	08
Doña Rosa Mendibuce.....	2	
Sra. Viuda de Lazalde.....	2	50
D. Pedro Oteiza.....	2	
Sra. Viuda de Iztueta.....	2	50
Doña Carmen Iztueta.....	1	
D. N. N.....	5	
Doña Jesusa Artola.....	5	
D. Bernardo Valverde.....	1	
D. Juan Bautista Garmendia.....	2	
D. Galo Medrano.....	0	25
Doña Teresa Berrondo.....	0	25
Doña Agapita Lataza.....	0	25
Doña Juana Bordage.....	0	50
Doña Sebastiana Huarte.....	2	
Sra. Viuda de Eustaquio Camino.....	5	
D. Pantelón Gal.....	5	
D. Cándido Figueredo.....	20	
D. Miguel Irizarte.....	20	
D. Celestino Goñi.....	5	
D. Tadeo Camino.....	5	
D. Antonio Añenza.....	2	50
Doña Justa Peña.....	0	25
Doña Ambrosia Elgorriaga.....	1	
D. Teodoro Llópiz.....	2	
Doña Josefa Urtizverea.....	1	
D. Manuel Ignacio Miquelajáuregui.....	0	25
D. Joaquín Emparán.....	1	
Señora de D. Enrique Pedrós.....	5	
Doña Sebastiana Iñarte.....	0	20
D. Juan María Iudart.....	5	
Doña Isabel Echave.....	0	10
D. Plácido Oñoteco.....	0	50
D. Francisco Ocaranza.....	2	50
D. Eduardo Arrejo.....	5	
D. Ambrosio Mocerrea.....	1	
Doña Manuela Camio.....	1	
D. José María Zabala.....	1	
Doña Francisca Iñarte.....	0	10
Sr. Gil.....	5	
D. Félix Aramburu.....	0	50
Sr. Artaz.....	2	
Sr. Ponte.....	3	
D. Jenaro Ehandía.....	5	
D. Ventura Torija.....	5	
Sr. Soubé.....	5	
D. Santiago Lalame.....	2	30
D. Luis Bergareche.....	2	
D. Juan José Iuretagoyena.....	3	
D. Julián Rodríguez.....	1	
D. Fernando Fernández.....	5	
Doña María Pedrós.....	0	50
D. José María Aranguren.....	0	06
D. Eduardo Valentín.....	1	
D. Pedro Redondo.....	1	
Doña Gertrudis Olive.....	0	25
D. Pedro Bergareche.....	0	25
D. Juan Usabiaga.....	1	
D. Angel Martínez Bashiller.....	1	
D. Juan Cubas.....	0	50
D. Julián Quintano.....	2	
D. Lope Martín.....	1	
D. Inés Sánchez.....	1	
D. Florencio Gutiérrez.....	1	

(1) Véase la GACETA del día 12 de Junio próximo pasado.

	Pesetas.	Cénts.
D. Arturo Ramillón.....	2	
D. José Badiola.....	0	45
D. Ventura Berástegui.....	5	
D. Antonio Beobide.....	0	50
Sr. Alferez de la Guardia civil.....	0	50
D. Federico Fort.....	1	
D. Eugenio Urtizverea.....	0	06
Doña Brígida González.....	0	06
D. Juan Ofea.....	0	25
Doña Josefa Esnaola.....	1	
Doña Juana Eguiluz.....	0	26
Doña Josefa Gómez.....	0	25
Doña María Sabater.....	0	25
Doña Gloria Matras.....	0	26
Doña Josefa Ignacia Velarde.....	0	15
D. Manuel Deprés.....	0	50
Doña Josefa Elizalde.....	2	
Doña Micaela Lecurna.....	0	50
Doña Ventura Ollero.....	0	20
D. Víctor Gallo.....	0	10
D. Francisco Iglesias.....	5	
Doña Dolores Oyarbide.....	0	50
D. Juan Rochelieán.....	1	
D. Ramón Ortiz.....	0	50
D. Antonio Elizaguirre.....	0	50
Doña Francisca Garayara.....	0	40
Doña Teresa Fernández.....	1	
Doña Catalina Eloia.....	0	25
Doña Adela Millán.....	0	50
D. Miguel Echevoyen.....	0	50
D. Tomás Berrueta.....	0	50
D. Juan Torren.....	0	25
Doña Martina Alonso.....	0	25
D. Pedro Perea.....	0	50
D. Bernardo Miota.....	10	
D. Eloy Rodríguez.....	4	
Varios.....	0	70
D. Pedro Aristigui.....	5	
D. Pedro Lerrañaga.....	5	
D. Cipriano Lerrañaga.....	5	
Sr. Rodrigo.....	2	50
Doña María Machaín.....	0	25
D. Lesmes Vicuña.....	5	
D. Federico Bazán.....	5	
Doña Antolina Michelena.....	1	
Doña Teresa Aguirre.....	0	50
Doña Marcelina Jáuregui.....	4	
D. Sebastián Corcín.....	2	50
Sra. Viuda de Idurreta.....	1	
Doña Josefa Aspiazu.....	0	50
Doña Juana Dupay Fernández.....	1	
D. Ignacio Goizueta.....	5	
Doña Josefa Argoitia.....	0	50
Doña Modesta Oñoteco.....	0	40
D. Antonio Narvarte.....	1	50
D. Federico Beiser.....	3	50
D. Benito Miranda.....	0	20
D. Ramón Vidaror.....	1	
D. Ignacio Usandisaga.....	2	
D. José Aguinaga.....	2	50
D. Nicolás Guercendain.....	5	
D. Claudio Echeverría.....	0	50
D. Venancio del Barrio.....	5	
D. Cándido Lara.....	1	
D. Ramón Elizalde.....	5	
Doña Nicolasa Bengochea.....	1	
D. José María Arzac.....	1	
D. Angel Recalde.....	1	
D. Claudio Puente.....	0	05
Doña Francisca Corajuria.....	0	25
D. Pío Garmendia.....	2	50
Sr. Arrullaga.....	1	50
D. Francisco Almandoz.....	2	
D. Antonio Elizalde.....	0	50
D. José López.....	1	
D. Pedro Larroy.....	3	
D. Tiburcio Bastuerra.....	0	50
Doña Gregoria Michelena.....	0	40
D. Fermín Zubillaga.....	0	40
D. José Ignacio Obegozo.....	1	
D. Federico Brun.....	3	
Doña Felipa Arrupe.....	0	50
Doña Pilar Roldán.....	1	
D. Juan Antonio Gómez.....	0	25
Doña Severiana Higuera.....	1	
Sres. García hermanos.....	1	
D. Pablo Puentes.....	0	50
Doña Victoria Corral.....	0	50
Doña Jesusa Lazcano.....	2	50
D. Victorio Díez.....	0	25
Doña María Marcos.....	0	50
D. Félix Goyenechea.....	0	50
Sr. de Gamón.....	0	75
Sr. Taboada.....	0	25
D. Eduardo Cuadrado.....	10	
D. Rufino Aguinaga.....	1	
D. Tomás Enrique.....	1	
Sra. Viuda de Sanz.....	1	
D. José Julián Gorostarru.....	1	
D. Francisco Oteiza.....	1	

	Pesetas.	Cénts.
Doña María Gersú.....	0	50
D. Enrique Gaba.....	2	
D. Francisco Eranzo.....	5	
D. Rafael Núñez.....	0	25
D. Valentín Arregui.....	0	50
D. José María Aguinaga.....	0	50
Doña María Udiabe.....	2	50
D. Joaquín Olazabal.....	4	50
D. Domingo Aldasoro.....	0	40
D. Sebastián Aguinaga.....	0	50
D. Lorenzo Aramburu.....	0	50
D. Joaquín Querejeta.....	0	50
D. José Juan Barrenechea.....	0	25
D. Isidro Oyanguren.....	2	
D. Juan José Camino.....	3	
Señoras de Arteaga.....	1	
D. Manuel Otegui.....	1	
D. Tomás Campos.....	5	
D. Felipe Apaolaza.....	0	25
D. Juan Bautista Garmendia.....	0	25
Doña Cornelia Laza.....	1	
D. Eusebio Trois.....	2	
Señor de Rezola.....	5	
D. A. López.....	2	
Sra. Viuda de Gorostegui.....	2	50
D. Pedro Camino.....	5	
D. Miguel Arregui.....	1	
D. Ignacio Sarazola.....	0	50
D. José Añabiza.....	0	25
D. José Grospeña.....	0	40
Doña Juana Susperregui.....	0	45
D. Isidoro Emparán.....	0	25
D. Vicente Querejeta.....	0	10
Doña María Berroa.....	0	40
Doña Josefa Arana.....	0	05
D. Pedro Galdeano.....	0	25
Doña Josefa A. Igúzuz.....	0	25
D. Lorenzo Bofartiga.....	0	50
D. Claudio Echeverría.....	2	
Doña Joaquina Susperregui.....	0	15
D. Pedro José Arismea.....	0	50
D. José Lopetegui.....	0	05
D. Justo Gainza.....	0	20
D. Segundo Alcayaga.....	3	
Doña María Galagarrá.....	0	25
D. Francisco Llópiz.....	4	
D. Ignacio Rodríguez.....	1	
D. Manuel Llópiz.....	1	
Doña Paula Fernández.....	0	40
D. Pablo Arrieta.....	0	25
D. Bernardo Pazola.....	0	45
D. Joaquín Garrido.....	1	
Doña Cristina Zabaldia.....	0	25
D. Leoncio Gallego.....	0	50
D. José Tellechea.....	0	25
D. Juan Bas.....	0	50
D. Nicasio Sambudio.....	0	40
D. Julián Emparán.....	1	25
Doña María Pérez Barrera.....	0	50
D. Mariano Gallego.....	1	
Doña Josefa Olazabal.....	1	
D. José Arruabarrena.....	0	40
D. Francisco Sasperragui.....	0	06
D. Antonio Fernández.....	0	25
Doña Daniela Sagarzazu.....	0	05
Doña Micaela Susperregui.....	0	05
D. Vicente Cancio.....	0	15
Doña Josefa Urtizverea.....	0	41
Doña Dolores Elizaguirre.....	0	40
D. Francisco Michelena.....	0	05
Doña Agustina Ugarte.....	0	25
Doña Lorenza Arregui.....	0	40
D. Miguel José Guvava.....	0	50
D. Ramón Sapúlveda.....	5	
Un desconocido.....	0	62
Suma.....	1.062	77
Suma.....	476.153	34

Madrid 12 de Junio de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Habana.

(Continuad.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para adquirir mediante subasta pública 10 receptores Morse, 10 tróscos, 40 agujas Westinghouse, 100 galvanómetros, 100 pararrayos, 50 umbres y 100 taladros para el servicio telegráfico del Estado durante el actual año económico, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar a los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente

si éste fuere festivo, ó sea el día 7 de Setiembre próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las doce y media de su tarde, bajo el siguiente pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si este fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe total del material el tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á entregar dentro de los almacenes de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, 10 receptores Morse, á tantas pesetas uno; 10 traslatores, á tantas pesetas uno; 40 agujas Weatsthone, á tantas pesetas una; 400 galvanómetros, á tantas pesetas uno; 100 pararrayos, á tantas pesetas uno; 50 timbres, á tantas pesetas uno, y 100 taladros, á tantas pesetas uno, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha y á los modelos de manifiesto para esta subasta; y para la seguridad de esta proposición, presento el documento adjunto que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 794 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los mencionados efectos al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

4.ª La adjudicación se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas para el Estado en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá aquél consignar en la Caja general de Depósitos por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso el 10 por 100 del total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgarse el contrato.

6.ª La entrega del material subastado principiará á los cuatro meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los siete; debiendo haber presentado al finalizar cada uno de los tres meses que durará la

entrega aparatos por valor al menos de la tercera parte, mitad y total del importe de la contrata al precio de subasta.

7.ª Si al finalizar cada uno de los tres meses citados no hubiese entregado el contratista el material que según la condición anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que le falte, siempre que no hubiera dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en este caso en su pago del 5 por 100 de su importe, liquidando cada mes para saber las deducciones que por este motivo hubiere que hacer si el contratista diere motivo á ellas.

El material que le falte entregar en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes, sujetándolo á la rebaja indicada.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 se hará á los efectos de cada entrega resultaren algunos que no cumplieren las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 60 días, á contar desde el en que se le comunique haber sido desechados, con otros que las cumplan, excepto los que lo hubiesen sido en el cuarto mes por entrega que pudiera hacer de los presentados de menos en el tercero, que deberá reponerlos en el término de 30 días. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato, satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiera entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

1.ª Si al terminar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado material útil por valor al menos de la tercera parte de lo que debe entregar con arreglo á la condición 6.ª

2.ª Si al terminar los meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

3.ª Si dejara de reponer con otro útil, dentro de los 60 días, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

4.ª Si al terminar los meses de entrega, más las ampliaciones que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado por el encargado ó encargados del reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciera; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material subastado, arribada forzosa por causa del tiempo, ó avería ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensara al contratista la rebaja de precio por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente á cada plazo marcado, la Di-

rección general lo hará reconocer por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumple con todas las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

13. El importe del material subastado se satisfará por libramientos á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el siguiente:

- Trescientas cincuenta y dos pesetas por cada receptor Morse.
- Doscientas cuarenta y cuatro id. por cada traslator.
- Cincuenta y tres id. por cada aguja Weatsthone.
- Doce id. por cada galvanómetro.
- Treinta id. por cada pararrayos.
- Cuarenta y seis id. por cada timbre.
- Trece id. por cada taladro.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los aparatos serán en su forma, dimensiones, aleaciones de los metales, sistema de relojería, resistencia de las bobinas y en todos los demás detalles y condiciones, iguales á los que están de manifiesto en el Negociado 6.º de esta Dirección general.

2.ª El contratista entregará además como repuesto y sin retribución alguna 10 clavijas de pararrayos iguales á la del modelo.

3.ª De todos los aparatos que sirven de modelo y que tengan la etiqueta con el número y constructor correspondiente se formará una lista, firmada por el contratista, en la que se incluirá el expresado número y constructor, la cual quedará en la Dirección general para que sirva como comprobante en cualquier duda que pueda ocurrir en el reconocimiento sobre la validez de los aparatos modelos.

4.ª Se proporcionará al contratista, si lo solicita, un ejemplar de cada uno de los aparatos que desee, iguales á los modelos de manifiesto, los cuales deberá devolver en buen estado durante el primer mes de la entrega.

Si estando en su poder se inutilizara alguno, deberá reponerlo con otro nuevo en el término de 60 días.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 23 de Junio de 1883.

		ACTIVO.		PASIVO.	
Caja				8.000.000	
Cartera	Vencimientos hasta tres meses	2.861.233 59	418.123 39	109.463 77	
	Idem de tres á seis id.	603.573 94	"		
	Idem á más tiempo	4.204.884 62	"		
Documentos á cobrar por cuenta ajena		7.669 716 45	448.123 39		
		44.512 24	"		
Otros créditos	Billetes hipotecarios de 1880	4.067.700	"		
	Comisionados	278.910 95			
	Sucursales		433 870 78		
	Créditos vencidos	435.624 70	2.689.315 34		
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes				4.782.233 63	2.822.381 12
Recibos de Contribuciones					43.815.640 75
Recaudadores de Contribuciones					1.976 17
Recaudación de Contribuciones					894.838 87
Propiedades					82.823 37
					133.674
Gastos de todas clases	Instalación	37.423 88	4.545 90		
	Generales	98.602 74	6.886 22		
				136.026 62	11.432 12
				20.134.096 58	50.958.643 83
Capital					
Fondo de reserva					
Obligaciones á la vista	Cuentas corrientes	6.769.932 96	4.514.216 02		
	Depósitos sin interés	283.749 13	317.149 91		
	Dividendos atrasados	22.775	27.401 46		
	Idem corriente	17.800	"		
				7.094.317 09	5.058.767 38
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda					43.815.640 75
Otras obligaciones	Empréstito de 25 millones	212.052 81			
	Corresponsales	1.166 54	38.606		
	Cuentas varias	232.348 20	306.460 96		
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba	425.687 70	"		
	Sucursales	794.124 01	"		
Hacienda pública: cuenta de la recaudación de Contribuciones				1.665.379 26	345.065 96
Recaudación de créditos vencidos				1.708.246 94	"
Intereses por cobrar				8.268 02	1.733.354 95
Ganancias y pérdidas				1.237.463 06	"
				210.956 44	3.913 79
				20.134.096 58	10.958.643 83

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Instrucción militar.

Relación nominal por orden de censuras de los alumnos admitidos en la Academia general militar en el concurso de 1883, con arreglo a lo prevenido en los artículos 71, 72 y 95 del reglamento orgánico de la misma y prescripciones publicadas en la GACETA DE MADRID el 23 de Marzo y el 8 de Julio de 1883. De los 914 que solicitaron admisión a examen, sólo se presentaron a sufrirlo 799, de los cuales 339 eran hijos de militares y 400 de paisano, habiéndose adjudicado 125 plazas a los primeros y otras tantas a los segundos, y admitido además nueve hijos de militares muertos en campaña.

Table with columns: Número de orden, Categoría, Número de pre-ferencia, NOMBRES, Valoración final, OBSERVACIONES. Lists names and scores for military academy students.

Table with columns: Número de orden, Categoría, Número de pre-ferencia, NOMBRES, Valoración final, OBSERVACIONES. Lists names and scores for military academy students, including observations like 'Cabo primero regimiento...'.

Número de orden	Categoría	Número de premios	NOMBRES.	Valoración final.	OBSERVACIONES.	Número de orden	Categoría	Número de premios	NOMBRES.	Valoración final.	OBSERVACIONES.
149	4.ª	70	D. José Carbonell y Liedó.....	12,100		853	4.ª	98	D. Teodoro Guames Benedicto.....	10,933	
674	4.ª	71	D. Joaquín Fernández Lemus.....	12,083		229	4.ª	99	D. Luis Fuertes y Fuertes.....	10,900	
185	4.ª	72	D. Alejo Ortiz Massa.....	12,066		656	4.ª	100	D. Miguel Díaz y Manzucó.....	10,866	
247	4.ª	73	D. Julián Ciavo y Andrés.....	12,066		352	4.ª	101	D. Luis Ruiz de Waldivia.....	10,833	
537	4.ª	74	D. Benito Pintado Alcadilla.....	12,066		847	4.ª	102	D. Pablo de Haro y Roselló.....	10,800	
392	4.ª	75	D. Francisco Marín Palacios.....	12,000	Soldado para Ultramar, caja de Jaén.	544	4.ª	103	D. Francisco de Arneas y Clos.....	10,766	
552	4.ª	76	D. Luis Rodríguez Marquina.....	11,966		594	4.ª	104	D. Rafael Morello Clement.....	10,766	
143	4.ª	77	D. Ricardo Andrés Monedero.....	11,933		707	4.ª	105	D. Manuel Álvarez Osorio.....	10,666	
13	4.ª	78	D. Ernesto González Menéndez.....	11,800		299	4.ª	106	D. Antonio Ordóñez Sandoval.....	10,666	
393	4.ª	79	D. Carlos Fernández Lauraco.....	11,800		405	4.ª	107	D. Gabriel Escario López.....	10,666	
674	4.ª	80	D. Juan de Illana Sánchez.....	11,666		81	4.ª	108	D. Fernando Ruiz y Llanos.....	10,533	
394	4.ª	81	D. Manuel Ramírez Gozávez.....	11,533		908	4.ª	109	D. Mariano Irazzo Paracuellos.....	10,423	Soldado regimiento Albuera.
606	4.ª	82	D. Manuel Pérez Roldán.....	11,466		151	4.ª	110	D. Emilio López y Gómez.....	10,483	
657	4.ª	83	D. Enrique Berges y Ruiz.....	11,433		246	4.ª	111	D. José Barrada Triviño.....	10,466	
547	4.ª	84	D. Fulgencio Quetenti Delgado.....	11,400		523	4.ª	112	D. Pedro Saavedra Parraga.....	10,385	
532	4.ª	85	D. Antonio Pastor y Clemente.....	11,333		524	4.ª	113	D. José Muñoz Carrión.....	10,271	
908	4.ª	86	D. Simón Ballesteros Dutrús.....	11,333	Soldado lanceros de Sagunto.	909	4.ª	114	D. José de Agustín Castro.....	10,270	
373	4.ª	87	D. Abdón Sánchez Bejerano.....	11,250		177	4.ª	115	D. Pedro Herrero Ríos.....	10,200	
801	4.ª	88	D. Manuel Ros y Sánchez.....	11,200	Cabo primero tercer regimiento de Marina.	435	4.ª	116	D. Jacinto Rodríguez Díaz.....	10,200	
496	4.ª	89	D. Rafael Mora Orosco.....	11,166		650	4.ª	117	D. Fernando Pardal Díaz.....	10,133	
75	4.ª	90	D. José Nogués Sainz.....	11,166		254	4.ª	118	D. Francisco Escudero Raquejo.....	10,000	
940	4.ª	91	D. Francisco Auñón y Chacón.....	11,166		448	4.ª	119	D. Pedro Mongo Tomás.....	9,983	
549	4.ª	92	D. Matías Hemizo Moreno.....	11,066		343	4.ª	120	D. José Irigoyen Torres.....	9,900	
687	4.ª	93	D. Pedro Aguilar y Baena.....	11,066		338	4.ª	121	D. José Selgas Ruiz.....	9,833	Soldado para Ultramar, caja Madrid.
328	4.ª	94	D. Emilio Chacón Morera.....	11,033		422	4.ª	122	D. Ricardo Taboada Martínez.....	9,833	Cabo primero batallón Escribientes y Ordenanzas.
349	4.ª	95	D. José Jiménez Coronado.....	11,000	Soldado cazadores Arapiles.	609	4.ª	123	D. Francisco Carrión Reimón.....	9,800	
718	4.ª	96	D. Eloy Muñoz y Ruiz.....	11,000		540	4.ª	124	D. Juan Lara Alhama.....	9,733	
756	4.ª	97	D. Antonio Burgos y Díaz.....	10,966		586	4.ª	125	D. Francisco García Araux.....	9,733	

Madrid 6 de Agosto de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 897 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
4.894	250.000	Barcelona.
3.404	125.000	Madrid.
15.267	60.000	Sevilla.
17.369	30.000	Badajoz.
1.771	5.000	Arenys de Mar.
15.683	5.000	Madrid.
16.532	5.000	Idem.
13.057	5.000	Idem.
88	5.000	Idem.
17.848	5.000	Carabanchel.
8.563	5.000	Madrid.
6.329	5.000	Valencia.
8.187	5.000	Jaén.
16.213	5.000	Carabanchel.
2.273	5.000	Cádiz.
6.812	5.000	Talavera de la Reina.
9.998	5.000	Barcelona.
17.048	5.000	Almería.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Justa Iriarte y Lezaun, hija de D. Joaquín, de Cirauqui, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Matilde Hermida y García, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Manuela Páramo y Lastra, de id.

Idem tercero de id. id.

Quiteria Velasco y Callejo, de id.

Idem cuarto de id. id.

Filomena Lorenzo y Torres, de id.

Idem quinto de id. id.

Saturnina de la Paz, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Agosto de 1883.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.239 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
2	10.000
20	50.000
1.210	363.000
2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000
2 id. de 1.200 id. para el premio segundo....	2.400
1.239	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—El Director general, P. O., Leandro de Campomamor.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos trasmisible, núm. 189.074, expedido por este Banco en 5 de Enero último á favor de D. Miguel Bayo Quintana, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—491

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia fecha 20 de Junio próximo pasado de la Diputación de esa provincia pidiendo autorización para practicar los estudios de un ferrocarril entre la cuenca del río Duero y esa capital:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de ferrocarriles vigente: Visto lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1884: Vista la carta de pago fecha 30 de dicho mes, números 35 de entrada y 49 de inscripción, en que consta haber depositado la Diputación recurrente 4.000 pesetas en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de Burgos para garantizar el estudio que solicita;

Esta Dirección general autoriza á la Diputación provincial de Burgos para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril entre la cuenca del río Duero y la expresada capital; entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la citada vigente ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Conservatorio de Artes.

Número 3.406.—Por comunicación del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se hace saber que en autos civiles, promovidos á nombre de D. José Calatayud contra D. Agustín Satorre sobre embargo preventivo por cantidad de 1.000 pesetas, se practicó éste en 17 de Enero del presente año, entre otros bienes del deudor, sobre la patente de invención que le fué expedida en 17 de Octubre de 1881 por una máquina para labrar materiales duros, como piedra, madera, etc., titulada máquina Satorre.

Madrid 27 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Ramón García Romero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 7.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Manín.....	Camilo Parada...	Montera, 48.
Almería.....	Sánchez Llamas...	Sin señas.
Alhama.....	Teniente Joaquín Hidalgo.....	Cava Baja, 39.
Pontevedra.....	Dario Ulloa.....	Olivo, 17, principal.
Ferrol.....	Clodoaldo Piño Cruz	Mádera, 2.
Santiago.....	José Crouselles....	Fe, 10.
Pontevedra.....	Alang.....	Carlos, III, F.
Plasencia.....	Felipe León.....	Valverde, 35.
Villafranca Barros.....	Brígida Porta.....	Leganitos, principal derecha.
Sevilla.....	Mariano Montes....	Infantas, 33, tercero.
Vigo.....	Pedro González....	Travesía Santa Cecilia, 5.
Sevilla.....	Ventura Camacho..	Sin señas.
Ciudad Real.....	Victoria García....	San Lorenzo, 1.
Vadollano.....	Bernardina Calle... J. Bascans, compañía.....	Bravo, 25, tercero.
Coruña.....	Francisco Gutiérrez	Sin señas.
Alar.....	Francisco Gutiérrez	Santa Isabel, 17.
Ciudad Real (enlace).....	Micela Betancour.	Bastero, 13, tercero derecha.
Granada.....	José Garzón.....	Arco Santa María, 25.
Zarauz.....	Coronel regimiento Granada.....	Ausente.

Madrid 7 de Agosto de 1883.—P. el Jefe del Centro, Samaniego.

Administración del Correo central.

DÍA 7.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm.	Destinatario.
125	Antonia Sarasola.—Avila.
126	Antonio Calderón.—Alcorcón.
127	Antonio María López.—Avila.
128	Amelia Roldán.—San Martín de la Rosa.
129	Angela del Campo.—Aranjuez.
130	Adelino Martín.—Irún.
131	Eustaquio Núñez.—Hortaleza.
132	Francisco Peñaranda.—Bazagona.
133	Francisco Mayo.—Torrelaguna.
134	Francisco Domínguez.—Jalón de Cameros.
135	Guillermo Polanco.—San Sebastián.
136	Gertrudis Prieto.—Ceuta.
137	Gabino de Miranda.—Arceniega.
138	Julia Hernández.—Villaviciosa de Odón.
139	José María Fernández.—Baños de la Isabela.
140	José de la Arena.—El Berrón.
141	Máximo Martínez.—Baracaldo.
142	Petra Hidalgo.—Puente Vallecas.
143	Rafaela Lozano.—El Pardo.
144	Severo Barreno.—Otero de Herreros.
145	Zoilo Bravo.—Sin dirección.

Madrid 7 de Agosto de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Diputación provincial de Madrid.

Comisión especial para los nuevos establecimientos de la Beneficencia provincial.

En cumplimiento de la condición 6.ª del anuncio para ofrecimiento de terrenos necesarios para construir hospicios y un hospital, insertado en la GACETA del día 4 de Julio próximo pasado, se anuncia que el día 11 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente ante esta Comisión la apertura de pliegos presentados al efecto.

Madrid 7 de Agosto de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Junio de 1883.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para Junio 1883.	178	66	131	115	490
Entradas en este mes.....	74	51	20	17	162
Suma.....	252	117	151	132	652
Salidas en el mismo.....	28	54	33	37	152
Existencia para Julio.....	224	63	118	95	500

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

CARGO.	Ptas.	Cénts.
Ingresos ordinarios.		
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.776	25
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos obtenidos de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Mayo próximo pasado....	10.234	16
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	830	95
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital.		
Norte, por Marzo y Abril.....	2.162	86
Mediodía, por Junio..	2.312	50
Ingresos extraordinarios.		
Recibido del Sr. D. J. M., como donativo.....	60	
Procedente de la venta de sebo de los carneros degollados en los Asilos...	120	
Idem de la de pieles de los carneros id. idem.....	113	50
Idem de la de un caballo inútil.....	80	
TOTAL cargo.....	17.690	22
DATA.		
Por el alcance que resultó el mes anterior.....	10.968	48
Subsistencias.		
Por los gastos causados en este concepto.....	5.432	73
Derechos de consumo.		
Por los artículos introducidos en este mes.....	501	41
Material.		
Por compra de petróleo, alpargatas, tubo de goma, un caballo, efectos de espartería y otros.....	760	50
Primeras materias.		
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería, y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta, jardinería y tejar.....	1.782	86
Personal.		
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.495	72
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento...	591	42
Botica.		
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	22	
Gastos generales.		
Por los ocasionados en todo el mes...	358	81
Alcance que pasa al mes siguiente.....	5.213	71

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.
Madrid 30 de Junio de 1883.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benítez.

Universidad literaria de Oviedo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 las plazas de Profesores auxiliares para los Institutos de este distrito universitario que á continuación se indican, percibiendo los que las obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas.
Instituto de Oviedo, sección de letras, una.
Idem de Gijón, sección de ciencias, una.
Idem de Tapia, sección de ciencias, una.
Idem de Ponferrada, sección de letras, una.
Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:
Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.
Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.
Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la sección en que pretendan prestar sus servicios.
Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.
Oviedo 3 de Julio de 1883.—El Rector, León Salmeán.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Pontevedra.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Alejo Martínez Marina, para que en el término de 30 días se presente á responder del alcance de 123 pesetas 7 céntimos, que le resultó siendo Administrador de Rentas Estancadas en la subalterna de Tuy. Pontevedra 26 de Junio de 1883.—Aurelio Cabezas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Alpera.

D. Eduardo Cantos Tárrago, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.
Hago saber que por renuncia de D. José Joaquín Martí Arnedo se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la obligación de asistir á 200 familias pobres, quedando en libertad de contratar la asistencia con los demás vecinos.
Lo que se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de la copia autorizada del título profesional, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.
Alpera 30 de Junio de 1883.—Eduardo Cantos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CORUÑA.

Habiéndose estimado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Celanova, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 2 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Celanova dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del citado Real decreto.
Coruña 14 de Julio de 1883.—José Campoamor.

Debiendo proveerse en esta Audiencia territorial una plaza de Oficial de Sala para la Secretaría que desempeña D. Enrique Castro Varela, se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, en virtud de lo determinado por Real orden de 3 de los corrientes, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Coruña 14 de Julio de 1883.—José Campoamor.

Habiéndose estimado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Padrón, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 2 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Padrón dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del citado Real decreto.
Coruña 14 de Julio de 1883.—José Campoamor.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de Madrid y su partido, se cita y llama por segunda y última vez á Doña Francisca González y Borox, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de hacerla saber una providencia recaída en los autos sobre divorcio seguidos á instancia de su esposo José Rodríguez Aldecoa, de los cuales ya tiene conocimiento; advirtiéndola que de no comparecer se dará á los autos el curso que corresponda y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 26 de Junio de 1883.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.
Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y

término de 40 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y el de la de Málaga y GACETA DE MADRID, á Rafael Fernández Sánchez, hijo de Simón y de María, de 30 años de edad, natural de Estepona, vecino de id., para que en el referido plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia al objeto de notificarle si desea ó no asistir al Consejo de guerra que ha de ver y fallar la causa que entre otros se le instruyó por el delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 30 de Junio de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

ASTORGA.

D. Antonio Casajús y Vico, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Astorga, núm. 111.

Ignorándose donde se halla en la actualidad el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Angel Rodríguez Pueras, de la provincia de León, natural del pueblo de Alvires, Ayuntamiento de Izagra, á quien estoy sumariando de orden superior por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa el cuadro de reserva de la ciudad de Astorga, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado estará sujeto á las órdenes vigentes que previenen las Ordenanzas.

Astorga 23 de Junio de 1883.—Antonio Casajús Vico.

D. Francisco Morales Cremades, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Astorga, núm. 111.

Ignorándose el paradero del soldado de la tercera compañía de este batallón Acisclo Fidalgo Becares, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos sin más llamarle ni emplazarle; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Astorga á 27 de Junio de 1883.—Francisco Morales.

BAYAMO.

D. Plácido Infante Doblado, Alférez del primer batallón del regimiento de España, núm. 5 de infantería, y Fiscal del expediente instruido en averiguación de la pérdida de 80 pares de zapatos de vaqueta, por cuyo motivo se desea averiguar el paradero actual del paisano D. Valero Casanova Vitaller, Comandante que fué del regimiento citado, el cual fué separado del servicio en el año 1875;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Fiscal de este expediente, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de 20 días se presente en el Gobierno militar de la provincia en que se encuentre, y de no poder hacerlo personalmente, justificará su existencia por medio de las Autoridades civiles ó militares más próximas al punto donde se halle; y de no efectuarlo se le seguirá esta causa según está prevenido.

Y para que tenga la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, expedido el presente en la ciudad de Bayamo (isla de Cuba) á los 30 días del mes del Abril de 1883.—El Alférez, Fiscal, Plácido Infante.

D. Plácido Infante Doblado, Alférez del primer batallón del regimiento de España, núm. 5 de infantería, y Juez fiscal del expediente instruido en averiguación de la pérdida de 80 pares de zapatos de vaqueta, por cuyo motivo se desea averiguar el paradero actual del paisano D. Valero Casanova Vitaller, Comandante que fué del regimiento citado, el cual fué separado del servicio en el año de 1875;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Fiscal de este expediente, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de 10 días se presente en el Gobierno militar de la provincia en que se encuentre, y de no poder hacerlo personalmente, justificará su existencia por medio de las Autoridades civiles ó militares más próximas al punto donde se halle; y de no efectuarlo se le seguirá esta causa según está prevenido.

Y para que tenga la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, expido el presente en la ciudad de Bayamo á los 10 días del mes de Mayo de 1883.—Plácido Infante.

CÁDIZ.

D. Mateo Bover y Aguilar, Alférez del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal de la plaza de Cádiz.

Hago saber que ignorándose donde se encuentre Gabriela Expósito, que en 1881 vivía en la calle del Conservatorio, número 3, de la villa de Madrid, madre del soldado Bernardino Fernández Expósito, que falleció navegando de Puerto Rico á esta plaza, y el cual era sustituto de Francisco de Paula Montes, del reemplazo de 1878, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á la expresa Gabriela Expósito para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad civil

ó militar del punto donde se encuentre, y cuyas Autoridades darán cuenta á esta Fiscalía de la presentación de la misma, para podersele entregar en su día los alcances que dejó su antecedido hijo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1883.—Mateo Bover.

D. Ferrando Navarro Minguéz, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros, y Juez fiscal en la sumaria que se instruye contra el soldado de la compañía de depósito del segundo batallón del citado regimiento Manuel García Cano, acusado del delito de desertión;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en dicha sumaria, por el presente te recer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en Cádiz en el cuartel que ocupa el tercer regimiento de Ingenieros, respondiendo á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo así se le formará y sentenciará la causa en rebeldía.

Dado en Cádiz á los 28 días del mes de Junio de 1883.—Ferrando Navarro.

CALATAYUD.

D. Valentín Suárez Méndez, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Calatayud, núm. 79, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentando del pueblo de Pinseque, Juzgado de primera instancia de La Almunia, sin autorización ni dar aviso á la Autoridad correspondiente, y en cuyo punto tenía fijada su residencia el soldado de este batallón Santos Murillo Sanz, natural de Castejón de Valdejasa, quinto por dicho pueblo en el reemplazo de 1877, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la última revista anual que previenen los reglamentos de reemplazos y reservas del Ejército;

Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al referido soldado Santos Murillo Sanz, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha; y de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio que para esta clase de faltas previenen las órdenes vigentes.

Calatayud 27 de Junio de 1883.—Valentín Suárez.

CANEY.

D. Antonio Brioso Burgos, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del batallón Guerrillas de Cuba, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo al guerrillero que fué de este batallón Rafael Hernández Heredia por el delito de primera desertión y estafa, y paisano Manuel Vilches Rivera, por inductor y encubridor de dicho guerrillero, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano Manuel Vilches Rivera, residente en la Península, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente á las Autoridades del punto donde se encuentre á responder á los cargos que le resultan, las cuales se servirán dar aviso á esta Fiscalía, caso de efectuarlo; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Caney 9 de Mayo de 1883.—Antonio Brioso.

CEUTA.

D. José Pascual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Fernández Deomano, conocida por María Polo, de 48 años de edad, natural de Málaga y de oficio lavandera, y á Francisco Bascuñano Baeza, natural de Hellín, provincia de Albacete, hijo de Carlos y de María, de 32 años de edad, profesión músico, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, carga larga, boca regular, barba cerrada, color bueno, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por intento de estafa á Mr. Casimiro Bousier; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A su vez rogamos á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y detención, y habidos que sean los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 20 de Junio de 1883.—Bonanza.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

D. José Pascual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Flores Zapata, natural de Granada, hijo de D. Antonio y de Doña Gracia, de 37 años de edad, licenciado que fué del penal de esta plaza, con las señas de pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz afilada, cara larga, barba cerrada, color bueno, estatura cinco pies y una pulgada, para que dentro del término de 30 días

comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa á Mr. Casimiro Bousier; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargamos á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del procesado José Flores Zapata.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 22 de Junio de 1883.—Bonanza.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

D. Constantino Fernández Alvarez, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soris, núm. 9, y Fiscal en comisión.

No habiéndose presentado el soldado del mismo José Borrel López á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, cuyo individuo se hallaba con licencia ilimitada en la plaza de Sevilla;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Rebellín, donde deberá presentarse antes del término de 30 días á dar sus descargos; y caso de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ceuta 27 de Junio de 1883.—Constantino Fernández.

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Hallándose sumariando al soldado de la segunda compañía de este batallón Dionisio Parrabera López, hijo de José y de Leonor, natural de Horcajo de la Sierra, provincia de Madrid, por el delito de desertión, en atención á no haber verificado su incorporación á banderas, hallándose con licencia ilimitada en Riotinto, provincia de Huelva, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado Dionisio Parrabera López para que en el término de 20 días comparezca en la guardia prevención del cuartel de la Reina de esta plaza, con objeto de prestar su declaración y dar sus descargos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y una vez habido lo pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde se halle.

Ceuta 29 de Junio de 1883.—Manuel Gómez y Lorenzo.

MADRID.

Ignorándose el domicilio actual del soldado del batallón reserva de Utrera, núm. 33, Eduardo Sevillano Páez, que parece reside en esta Corte con licencia ilimitada, se le llama por medio del Diario de Avisos de esta capital para que á la brevedad posible comparezca en esta Fiscalía, Fuencarral, 59, segundo izquierda, á prestar una declaración.

Madrid 29 de Junio de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Eduardo Muñoz.

Ignorándose el domicilio actual del soldado del batallón depósito de Oviedo Manuel Guisasa Obies, que parece reside en esta capital, se le cita por el Diario oficial de Avisos á fin de que comparezca en esta Fiscalía, Fuencarral, 59, segundo izquierda, á prestar declaración para evacuar un interrogatorio procedente del regimiento infantería de Mindanao.

Madrid 1.º de Julio de 1883.—El Fiscal, Eduardo Muñoz.

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS.

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vera Díaz, de esta localidad, de estado soltero, de oficio zapatero, hijo de Juan y de María, de 19 años de edad, que no sabe leer ni escribir, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en su contra se sigue por las lesiones graves que en la tarde del 25 de Marzo último inflirió al trompeta del primer escuadrón del regimiento caballería de San Mateo Manuel Sequera Pajero, de las que falleció; y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todas las Autoridades para que se sirvan ordenar lo conveniente con el fin de que se proceda á la busca, detención y remisión á este Juzgado del susodicho José Vera Díaz, cuyas señas personales que se han podido adquirir son: estatura mediana, color moreno, ojos pardos, enjuto de carnes, pelo castaño, nariz y boca regulares; cargado de hombros, sin pelo de barba y sin señas particulares, pues en así hacerlo prestarán un gran servicio á la administración de justicia.

Dado en Badajoz á 31 de Mayo de 1883.—José Otonel.

BURGO DE OSMÁ.

D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simona Victoriano y Tomás Téllez Escribano, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos que pudieran tener en la testamentaría de su padre Saturio; parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 3 de Agosto de 1883.—Antonio Jiménez Sanahuja.—Por su mandado, Juan Romero.

X—490

CALAMOCHA.

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Isabel Rivera y Llanas, que falleció intestata en esta villa el día 19 de Mayo de 1877, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma; pues así lo tengo acordado en providencia dictada con esta fecha á virtud de escrito presentado por D. Mariano Rivera y Llanas, en el que solicita se declare á sus hermanos D. Valero y Doña Pilar Rivera y Llanas, en unión del compareciente, herederos abintestato de dicha Doña Isabel.

Dado en Calamocha á 23 de Mayo de 1883.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián. X—476

CANJÁYAR.

D. José Martínez Aranda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Fernández Heredia, castellano nuevo, natural de la ciudad de Granada y vecino de Rioja, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue por las lesiones que ha padecido contra Francisco Fernández Gómez y otros consortes, y si renuncia ó no la indemnización civil que en su día pueda corresponderle; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjáyar á 2 de Junio de 1883.—José Martínez.—Por mandado de S. S., Francisco Lorenzo Solana.

CASTROURDIALES.

D. Benigno de Linares y Lamadriz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de 10 días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Domingo Loba y Llantada, vecino del Valle de Samano, de este término municipal, sin que consten más circunstancias, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que de oficio se instruye sobre el incendio ocurrido en el monte llamado Cerro de Bustillo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Castrourdiales á 1.º de Junio de 1883.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martínez.

CERVERA DE RÍO PISUERGA.

D. Teodulfo Gil Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un desconocido, que según cédula personal por el mismo dejada aparece llamarse Castor Latorre é Ibáñez, natural de Sodupe, provincia de Vizcaya, de 26 años de edad, casado, labrador, residente según dicha cédula en Zuaza, provincia de Alava, cuyo sujeto no tiene nada de barba, es grueso, color bueno, y no tiene acento extraño á este país, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo de varios objetos en la casa taberna del pueblo de Castrejón.

Al mismo tiempo, y habiéndose acordado su prisión, se ruega y encarga á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan con la mayor actividad á la busca, captura y detención del mencionado sujeto conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades necesarias á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Cervera de Río Pisuerga á 2 de Junio de 1883.—Teodulfo Gil.—Por mandado de S. S., José Mancebo.

Nota de su estatura, de las ropas que llevaba y de las que dejó en unión de la cédula.

Calzaba zapatos, vestía un elástico con rayas negras y encarnadas que atravesaban las mangas; era de estatura regular, y dejó en unión de la cédula personal un lío de ropa, que consistía en una camisa de hombre con rayas y cuadros negros y manchas de sangre; una blusa blanca con rayas negras, rota la espalda; otra blusa, con trencilla negra por bajo y las bocamangas; unos bombaches en buen uso azulados; un pañuelo con rayas encarnadas y azules, y una cartera de badana que contiene una lezna y un peine.

FUENTE DE CANTOS.

D. Timoteo Pagador y Rodríguez, Juez municipal suplente, é interino de instrucción por traslación del propietario de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á D. Faustino Barrientos y Martínez de Tejada, Secretario que fué de una de las Escribanías de este Juzgado, á fin de ser requerido al pago de las multas que por la Superioridad (Cáceres) le han sido impuestas en pleito ordinario que se ha seguido en este Juzgado á instancia del Excelentísimo Sr. D. Francisco de Paula Fernández de Córdoba vecino de Madrid, contra Pío Fernández y otros, que lo son de Valencia del Ventoso, sobre reivindicación de una tierra.

Dado en Fuente de Cantos á 30 de Mayo de 1883.—Timoteo Pagador.—Por mandado de S. S., el Escribano actuante, Manuel Martín.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia la muerte intestada de D. Ramón Vázquez Causido, natural del pueblo de San Esteban de Tremoco, partido judicial de Cambados, en la provincia de Pontevedra, de 49 años de edad, casado, del comercio, que falleció la mañana del día 17 de Enero último en el cuarto segundo de la casa núm. 30 de la calle del Barquillo; y se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo para que comparezcan á exponerlo ante dicho Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 4 de Agosto de 1883.—Juan Joaquín Jiménez.

X—487

MÉRIDA.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades para que procedan á la busca, captura y remisión de este Juzgado, caso de ser habidos, de Manuel Navarro Silva, vecino de Badajoz, de estatura alta, color moreno, de 30 á 35 años de edad; viste chaqueta corta afeitada clara con lunares pequeños y espesos estampados color de castaña, pantalón negro algo usado y sombrero de ala ancha, al parecer fino, y gitano.

Un hijo de éste, cuyo nombre se ignora, de estatura alta, color moreno, de 20 á 25 de años de edad, que viste iguales prendas y de la misma clase y color que su padre.

José Vargas, estatura regular, color moreno, con toda la barba de color rojo; viste chaqueta corta negra, pantalón color tórtola con remonta de paño negro y sombrero negro fino de ala ancha.

Un desconocido que á los anteriores acompañaba, cuyos nombres y apellidos se desconocen, de estatura regular, color moreno, manco de dos dedos de la mano izquierda, que viste pantalón claro, en mangas de camisa y sombrero parecido á los anteriores; todos cuatro gitanos, y al parecer vecinos de Badajoz.

Y se cita, llama y emplaza á Manuel Navarro Silva y consortes para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á ser inquiridos; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 4 de Junio de 1883.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposición de S. S., Vicente Calderón y Aguinaco.

MOLINA DE ARAGÓN.

D. Epifanio Hernández y Martínez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Certifico que en la causa que se dirá ha recaído la siguiente requisitoria:

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal contra Juan Martínez Antón, Félix Moreno Sanz, Felipe Collado Navarro y Casto ó Segundo Collado Cruz, cuyas señas y demás circunstancias abajo se expresarán, por haberles ocupado llaves ganzúas el día 29 de Mayo de 1882 en el pueblo de Castellar; y no habiendo podido notificarles la sentencia que recayó en dicha causa á la fecha de 31 de Enero último, ni citarlos ni emplazarlos para ante la Audiencia de Madrid, mediante ignorarse su paradero, porque estando en libertad provisional el Casto Collado ha dejado de concurrir á la presencia judicial los días á que se obligó, y los otros fueron excarcelados en 13 de Setiembre último, sin que haya datos para presumir dónde puedan encontrarse todos, expido la presente llamando y citando á los referidos Juan Martínez Antón y consortes á fin de que en término de 40 días desde su publicación comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para que tenga lugar la notificación y cumplimiento respecto de la sentencia antes indicada; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican y de pararles el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á los Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, que averiguando el paradero del Juan Martínez Antón y demás procesados, se sirvan citarlos ó hacerles saber comparezcan en la Escribanía á la diligencia dicha.

Dado en Molina de Aragón á 25 de Mayo de 1883.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, Epifanio Hernández.

Conviene lo relacionado y concuerda literal y fielmente lo inserto con su original, á que me remito.

Y para que conste pongo la presente, que firmo en Molina á 25 de Mayo de 1883.—V. B.—El Juez, Olmedilla.—Epifanio Hernández.

Señas y circunstancias de los llamados.

Juan Martínez Antón, de 38 años de edad, natural de Poyatos, en la provincia de Cuenca, cesterero y cedeero ambulante, de estatura regular, color moreno, barba poblada, pelo castaño oscuro; viste pantalón de mahón oscuro, blusa de palla clara, chaquero de pana negra, calzado de alpargatas, pañuelo de algodón á la cabeza.

Félix Moreno Sanz, de 25 años, natural de Bolligar, provincia de Cuenca, cesterero y quinquillero ambulante, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, barba poblada y negra y pelo también negro; viste pantalón y chaqueta de paño pardo, faja de lana negra, calzado de zapatos, y pañuelo encarnado de seda á la cabeza.

Felipe Collado y Navarro, de 63 años, natural de Villarrobledo, provincia de Albacete, de oficio quinquillero ambulante, de estatura regular, barba y pelo blanco; viste pantalón y cha-

leco de pana color canela, faja negra de estambre, en mangas de camisa, calzado de alpargatas, montera de pellejo á la cabeza.

Casto ó Segundo Collado Cruz, de 16 años, natural de La Puerta, provincia de Guadalajara, quinquillero ambulante, de estatura regular, color moreno, sin barba, pelo castaño oscuro; viste pantalón de mahón oscuro, blusa de palla azul y blanca, calzado de zapatos y pañuelo encarnado y verde á la cabeza.

ORIHUELA.

D. Antonio García Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que instruyo sobre robo en casa de D. Luis Rodríguez y asesinato de su hermana Doña Agustina, se llama y emplaza á Blas Barceló Madrona, natural de Elche, de 55 á 60 años de edad, casado, de estatura regular, bigote cano, delgado de cuerpo, tiene en uno de sus brazos una marca de color azul como las que usan los licenciados de presidio, y vestía chaqueta y pantalón de tela algo oscura, gorra y alpargatas de cáñamo en forma de zapatos, y lleva cédula personal expedida por el Jefe económico de Valencia, como residente en Marchalenes en Octubre de 1881; y á su hijo Antonio Barceló Díaz, de 15 años de edad, bien desarrollado, lo que le hace aparecer de más edad, color sano, pelo castaño oscuro, ojos pardos, de estatura un poco alta, delgado, le asoma el bozo en la cara, y vestía blusa azul clara de tela mallorquina, pantalón largo de color ceniza, gorra de pelo color castaño oscuro y alpargata cerrada en forma de zapato, llevando cédula personal expedida por la Administración económica de esta provincia á últimos de Agosto ó primeros de Setiembre del año próximo pasado, para que dentro del término de 10 días se presenten en las cárceles de este partido á fin de responder á los cargos que les resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por todos los medios que les sugiera en celo procedan á la busca y captura de los indicados dos sujetos, y caso de ser habidos se les conduzca á estas cárceles en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Orihuela á 15 de Mayo de 1883.—Antonio García.—Por su mandado, Trinitario Martínez.

OSUNA.

D. Diego Montes Gordillo, Juez interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por hurto de una caballería, propia de Antonio Ballesteros Rivera, ejecutado en la mañana del día 1.º del corriente en terrenos del cortijo del Sol, en el partido de la Gomera, de este término, y no habiendo sido habida aquélla ni Antonio Vargas, vecino de la Puebla de Cazalla, que se indica como culpable; en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos cuantas diligencias les sugiera su celo, encaminadas á averiguar el paradero de dicha caballería, cuyas señas al final se expresan, poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser habida, así como á Antonio Vargas si fuese capturado, remitiéndolo en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dada en Osuna á 6 de Junio de 1883.—Diego Montes y Gordillo.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Señas de la caballería.

Una burra rucia, de tres años, aizada regular, sin hierro, con las patas un poco ladeadas y una herida en la cabeza.

OVIEDO.

D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que el presente edicto vieren ó tengan de él conocimiento, hago saber que en este Juzgado y por el Procurador D. Manuel Gómez, en nombre de D. Avelino Valdés, como marido de Doña Hortensia Quirós y Bizzi, vecinos de esta ciudad, se presentó incidente de pobreza para litigar con Don Emilio, D. Higinio, Doña Agustina y Doña Teresa Toral, como hijos y herederos de su padre D. Laureano Argüelles Toral, y á cuyos hermanos representa D. Emilio Toral, cuya vecindad y domicilio ignoraba, y en vista de dicha demanda se dictó la siguiente providencia:

«Juez Sr. Ladreda.—Oviedo 19 de Abril de 1883.—Por presentado este escrito con las copias en simple que le acompañan de la demanda de pobreza promovida por esta parte en 13 del actual; se confiere traslado con el aplazamiento y término de seis días á los demandados, y por ellos á D. Emilio Toral, éste por sí y como curador de Higinio, Teresa y Agustina, menores, para que dentro del mencionado término conteste dicha demanda; con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; á cuyo fin se entreguen las copias en simple producidas á dichos demandantes y al Ministerio fiscal, á quien también se confiere traslado por igual término.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Blanco.—Ante mí, Carlos Solís Castañón.»

Ultimamente y habiéndome acudido el mencionado Procurador pidiendo que toda vez se ignoraba el domicilio de D. Emilio, que había de ser emplazado, se practicase el emplazamiento á medio de edictos que se insertarían en el Boletín oficial de la provincia, y en su vista se dictó la providencia que dice:

«Oviedo 19 de Junio de 1883.—Por presentado este escrito, y por las causas que en el mismo se expresan practíquese con el D. Emilio Argüelles Toral el emplazamiento estimado, á zas-

dio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de la provincia, GACETA DE MADRID y sitios públicos de esta capital.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Ladreda.—Ante mí, Carlos Solís Castañón.»

En su consecuencia se pone el presente edicto para insertar en la GACETA DE MADRID, por medio del cual se cita y emplaza al D. Emilio Argüelles Toral, para que por sí y como curador ad litem de sus hermanos, comparezca dentro del término de seis días á contestar dicha demanda en este Juzgado de primera instancia; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 20 de Junio de 1883.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, Carlos Solís Castañón. —P

PONTEVEDRA.

D. José María Vidal y González, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Corbacho Sebral, alias Xulica, natural y vecino de San Andrés de Jeve, casado, cantero, cuyas señas se expresan á continuación, para que se presente inmediatamente en la sala audiencia de este Juzgado á fin de ponerle á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, con el objeto de ser conducido al presidio correspondiente para extinguir la pena de tres años de presidio correccional que se le impuso por resultado de causa que se le formó sobre robo á Francisco Sanmartín Funtán.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca del referido penado, que no ha sido habido en el pueblo de su naturaleza y vecindad, y si fuese hallado lo detengan y conduzcan ante este Tribunal con las seguridades debidas.

Pontevedra 2 de Junio de 1883.—José Vidal.—Martín Kiel.

Señas del penado.

Es de estatura regular, como de 43 años de edad, cara larga y rugosa, color moreno claro, ojos azules, nariz aguileña, pelo rubio entrecano, de cuyo color usa pañillas, y le faltan los dientes incisivos; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela de algodón gris, sombrero hongo castaño claro y calza borceguines.

SACEDÓN.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Málaga Herraiz, natural y vecino de Valdeolivias, de 34 años de edad, hijo de Marcelino y Victoria, de estado casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y cárceles del mismo por estar acordada su prisión provisional hasta tanto que preste fianza por cantidad de 200 pesetas en causa que se le sigue por hurto de leña del monte de Salmerón; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del partido del sujeto citado.

Dada en Sacedón á 5 de Junio de 1883.—Andrés Galindo.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Nicolás Utrilla Martínez, natural y vecino de Valdeolivias, partido judicial de Priego, en la provincia de Cuenca, de 47 años de edad, hijo de Martín y de Bernarda, de estado casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y cárceles del mismo por estar acordada su prisión provisional hasta tanto que preste fianza por cantidad de 400 pesetas en causa que se le sigue por hurto de leña del monte de Salmerón; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del sujeto antes referido por estar así acordado en la mencionada causa.

Dada en Sacedón á 5 de Junio de 1883.—Andrés Galindo.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo.

SAN ROQUE.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Vizcaino Vila, hijo de José y de María, natural de San Fernando, vecino de La Línea, residente en el Puerto de Santa María, soltero, veador, de 18 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar de su inserción en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia con la debida custodia.

San Roque 29 de Junio de 1883.—Rafael de León Troyano.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Domingo Martínez y Navarro, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de primera

instancia y por la Escribanía del actuario se han promovido diligencias por la jurisdicción voluntaria por Doña Tomasa Ramos Pérez, de este vecindario, en representación de sus menores hijos Pablo y Tomás de Aquino Tejera y Ramos, procreados en su matrimonio con D. Pablo Tejera y Perdomo, ausente de esta provincia en ignorado paradero, para obtener la administración de los bienes de éste, en cuyas diligencias, después de haber presentado la interesada relación de los bienes cuya administración solicita, consistentes en una casa y cuatro fincas rústicas, situadas en el pueblo de Güimar, y de haber justificado los extremos expresados en el art. 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil; esto es, la ausencia de su esposo en ignorado paradero hace cosa de dos años, sin que se tenga noticia de su existencia hará el mismo tiempo, no haber dejado á su embarque persona autorizada para el cuidado y administración de sus bienes, y que sus hijos son parientes más próximos de aquél, sin que haya dejado otro, se ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.034 de la citada ley, publicar dos edictos, con intervalo y término de dos meses cada uno, y llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, cuyos edictos se fijen en los sitios públicos de esta ciudad y pueblo de Güimar é inserten en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Expidiéronse los edictos acordados, que se publicaron en los periódicos oficiales que se indican en esta capital y pueblo de Güimar, y transcurrido el término señalado sin que se hubiesen personado el ausente ni ninguna persona ostentando derecho á la Administración de sus bienes, se ha dispuesto hacer un segundo y último llamamiento por el propio término y en igual forma; en su consecuencia cito, llamo y emplazo al ausente D. Pablo Tejera y Perdomo y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que en el término de 30 días, que comenzará á correr desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan al fin indicado; bajo apercibimiento que no presentándose les parará el perjuicio consiguiente en arreglo á la ley.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Julio de 1883.—Domingo Martínez.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda. —P

TOLEDO.

En la demanda deducida en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribanía por el Procurador del mismo D. Benito Gómez y Gutiérrez, en representación de Don Deogracias Bueno, vecino de esta capital, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Juan Camarasa y Navarro, su convecino, y D. Pedro Dorado y Aguilera, cuyo actual domicilio se ignora, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez interino, Sr. Bringas.—Toledo 9 de Mayo de 1883.

Por presentado con el exhorto evacuado que expresa; según se solicita se da por acusada la rebeldía á D. Juan Camarasa y Navarro y D. Pedro Dorado y Aguilera, á los que se haga saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Bringas.—Julían Morales Díaz.

Y para que la notificación de la providencia inserta tenga efecto en cuanto al D. Pedro Dorado y Aguilera en la forma que previene la ley, en atención á su ignorado paradero, según ya se verificó el emplazamiento, pongo la presente que firmo en Toledo á 10 de Mayo de 1883.—El Escribano, Julían Morales Díaz. —P

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Sainz Iñán, hijo de Pedro y de Josefa, natural y vecino de Sillio, de 24 años de edad, casado, labrador, de estatura alta, color algo bajo, delgado, cara y nariz largas, ojos pardos, pelo castaño, barba poca; viste bombacho y blusa azul, faja negra, chaleco de paño pardo, camiseta de punto de algodón, boina azul, y calza borceguíes, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días con el fin de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Santander con objeto de que haga uso de su derecho en la causa criminal formada contra el mismo sobre lesiones á Sinfiriano Lagarna, vecino del mismo pueblo de Sillio, el 10 de Julio de 1882; cuyo sumario ha sido terminado en auto de 24 de Enero del corriente año; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Torrelavega á 5 de Junio de 1883. —Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

NOTICIAS OFICIALES.

Buen Deseo, primera de Almazán.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 204.—En Madrid, á 15 de Julio de 1883, ante mí Don Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario, comparecen:

D. Manuel López de Vicuña, de 27 años de edad, de estado casado, empleado, vecino de Soria, residente accidentalmente en esta Corte, con habitación en la casa núm. 2, plaza de Santa Ana, empadronado en forma, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Soria en 14 de Agosto de 1882 con el núm. 701 talonario; y

D. José Antonio Corral y Palomares, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de Almería, residente como

el anterior en esta capital, con habitación en la misma casa, empadronado en forma, según cédula que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Almería en 29 de Marzo último con el núm. 49.457 talonario.

Dichos señores aseguran que cuantas circunstancias se han consignado son las mismas que identifican sus personas, los cuales en virtud de ellas y de no constarme nada en contrario se hallan, á mi juicio, en aptitud legal para celebrar la presente escritura de reorganización de Sociedad, sin interdicción alguna que se lo impida, el D. José Antonio Corral, por sí y como Presidente de la Sociedad especial minera titulada *Buen Deseo, primera de Almazán*, y el D. Manuel López de Vicuña, también por su propio derecho, y como Secretario de la referida Sociedad, cuyos cargos acreditan con el testimonio que por exhibición del libro de actas de la Sociedad de que se trata he deducido yo el infrascrito para unirlos al final de esta escritura é insertarlos en las copias y traslados que de la misma se dieren, y traído á este lugar, dice así:

«D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta Corte, de donde soy vecino y propietario.

Doy fe que por D. Manuel López de Vicuña, empleado, vecino de Soria, residente en esta Corte, Secretario de la Sociedad especial minera *Buen Deseo, primera de Almazán*, se me ha exhibido el libro de actas para que deduzca testimonio de la sesión celebrada por los socios de dicha Compañía en 15 de Junio último, según lo verifico; siendo el literal de la misma como sigue:

«Junta general.—Sesión de 15 de Julio de 1883.—Presentes: Sr. Presidente; Pérez (D. Juan Gil Garcés); González Villambrosia Ballesteros, Castellanos Mena, Benito, López Tersé (D. Eugenio), Tersé (D. Salvador), Secretario.

Represeñados: Pérez (D. Bernardo), Satorio Gómez, Eustasio Hernández, Haro Pérez (D. Tomás).

En la villa de Almazán, á 15 de Junio de 1883, reunidos, previo aviso en el Boletín de la provincia, los señores del margen en la casa habitación de D. Manuel García Castellanos por no poder hacerlo en la de D. Antonio Benito, como estaba anunciado, y recontadas las acciones que entre los presentes y representados se poseen, resultó ser 53 y media, número superior á la mitad más una de las 90 vigentes, por lo que, y con arreglo al art. 51 del reglamento, se declaró por el Sr. Presidente constituida la junta y abierta la sesión.

Dada lectura por el Secretario al acta de la anterior, fué aprobada.

Leída asimismo la Memoria histórica á que se refiere el artículo 39 del reglamento en su núm. 7.º, quedó enterada de ella la junta.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta más minuciosa del acuerdo de la directiva, caducando por falta de pago las acciones siguientes:

Segunda mitad de la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 24, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 154, 155, 159, 160, 25, 26, 27, 28, 152, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 60, 61, 153, 62; primera mitad de la 63, 67, 68, 69, 70; segunda mitad de la 78, 79, 80, 84; segunda mitad de la 88, 117, 136, 140, 111, 112, 113, 142, 143, 147, 148; segunda mitad de la 152, 156, 157 y 158, como asimismo de que la 128 fué renunciada por su tenedor D. Simón Gonzalo.

Enterada la junta general, aprobó el citado acuerdo de la directiva, declarando amortizadas por falta de pago las acciones expresadas y renunciada la última de ellas, todas las cuales quedan refundidas únicamente en las de su misma clase, ó sea las vigentes de pago, en virtud de lo que disponen los artículos 12 y 21 del reglamento social, acordando asimismo que se hagan las debidas anotaciones en el libro de inscripción ó transferencia, según ordena el último de los citados artículos. En observancia de lo que prescribe el 54, la Presidencia expuso detalladamente los actos, determinaciones y gestión de la directiva desde la junta general precedente sobre el acuerdo de ésta, relativo á solicitar un reconocimiento facultativo de la mina, manifestó que si bien se había verificado, la comisión nombrada no había emitido informe á pesar de ver el estado desastroso de aquella, en atención, tanto á la proximidad de esta junta, como á que el Ingeniero no había emitido el suyo.

Tocante á las cuentas de Tesorería, ó sean las generales de gastos é ingresos, el mencionado Sr. Presidente expuso que si bien la totalidad de los unos y los otros aparecía determinada en la Memoria leída, no habían podido especificarse por impedirlo desgracias de familia acaecidas en la del Tesorero anterior D. Antonio López, al cual habían dejado el tiempo preciso para la entrega de caudales y documentos al que en la actualidad desempeña el cargo, y que formalizada que fuese dicha entrega, lo expondría á la Sociedad para que resolviera lo que estimara procedente.

Abierta discusión sobre este punto, como se ha abierto en su caso sobre los demás relacionados, se acordó por unanimidad la aprobación de las cuentas, que según y por las razones aducidas se han presentado sin detallar por merecerse la mayor confianza la honradez y rectitud de quien las rinde y presenta.

En cuanto al estado de las labores practicadas, significó también la Presidencia que no hacía presentación de él, porque además de referirse la prescripción reglamentaria que le exige al caso en que la Sociedad haga el laboreo, lo era éste desconocido, y la junta acordó aprobar esta determinación del Presidente.

Como otro de los asuntos que debía someter á discusión y resolución, hizo presente que dada la seguridad de que el informe facultativo interesado ha de ser desfavorable para los partidarios que han presindido del contrato, violándole á su antojo, y la necesidad en tal caso de hacer respetar por los medios que sean procedentes los derechos é intereses de la Sociedad, consideraba que ésta, reunida como estaba en junta general, debía resolver sobre este punto lo que juzgara conveniente, máxime cuando la comisión nombrada para ello en la sesión ó acta precedente, entendía con razón que no podía subsistir; y por lo tanto, se declaraba disuelta desde el momento mismo en que la Sociedad se hallaba constituida legalmente en junta general y deliberando y decidiendo. Discutióse este punto, y por unanimidad se acordó facultar al Sr. Presidente para que emitido que sea dicho informe pericial, acuda si lo conceptúa oportuno á los Tribunales de justicia en defensa de los interesados de la Sociedad, nombrando Procurador que la represente y Abogado que dirija el negocio, con cuyo objeto otorgara al Procurador los poderes necesarios en derecho, pues para todo ello se confieren la Sociedad al Presidente las más amplias é ilimitadas; debiendo en su día dar cuenta á las Juntas directiva y general del uso que haga de los que ésta respectivamente le concede. De igual modo puso en conocimiento de la Sociedad que por el Sr. Melquise se reclamaban, procedentes de sueldo que se le había señalado como dependiente y se le debía, hallándose dispuesto á producir la solicitud legal correspondiente si era desolado por la junta.

Y teniendo ésta en consideración, á más de otras, que el reclamante no había cumplido el cargo para que se le nombró, por lo que carecía de derecho al sueldo, y que había rechazado

toda solución amistosa, propuesta por el deseo de evitar un litigio, aunque fuese tan injusto y temerario como el con que le amenazara el llamado dependiente, acordó también por unanimidad la Junta que si interponía aquél alguna demanda ó hacia alguna reclamación judicial, que el Sr. Presidente comparezca en juicio á hacer valer los derechos de la Sociedad y á patrocinarse sus legítimos intereses, eligiendo para ello Procurador y Abogado, pues al efecto le dan las más amplias facultades, reproduciendo y ratificando á este efecto el acuerdo anterior sobre el asunto relativo á los partidarios.

Asimismo se expuso por la Presidencia que siendo el número de las acciones sociales existentes el de 80 las de pago y 10 las gratuitas; hallándose presentes y representados en esta junta general 53 y media, número que excede á la mitad más una de todas aquellas, ó sean las vigentes, y habiéndose acordado en la junta general anterior de 5 de Abril último la reorganización de la Sociedad, era llegado el caso de resolver sobre la constitución de la misma, á cuyo efecto han sido convocados especialmente todos los interesados en ella.

Sometido á discusión este particular, se acordó unánimemente:

1.º Ratificar, dándole en esta junta por reproducido, el preceptuado acuerdo de la de 5 de Abril sobre reorganización, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869.

2.º Que estando hecha la convocatoria especial de accionistas conforme á lo que preceptúa el art. 3.º de aquella, se constituya la Sociedad en la forma que él establece.

3.º Que no pudiendo concurrir á la reorganización ni al acto de la constitución todos los accionistas, autorizan y facultan para ello al Presidente y Secretario, á quienes confieren el poder más ilimitado que en derecho se requiera y pueda valer para que con certificado de este particular ó exhibición del acta para su testimonio, otorguen la oportuna escritura de reorganización y hagan constar en acta notarial la constitución de la Sociedad con el nombre y derechos que hoy tiene, obligándose los asistentes á esta junta, y quedando todos los demás accionistas obligados en observancia de lo que disponen el art. 15, número 3.º, y el art. 61 del reglamento, á acatar y cumplir en todas sus partes la escritura pública y acta preceptada.

Y 4.º Que por el Presidente y Secretario se cumplan los demás requisitos que exige el repetido art. 3.º de la mencionada ley.

Por último, significó la Presidencia que siendo preciso y urgente hacer desembolsos superiores á los ingresos ordinarios de la Sociedad si los anteriores acuerdos habían de cumplirse, procedía la derrama de uno ó más dividendos pasivos extraordinarios para atender á aquéllos, acordándose por unanimidad un reparto de 25 pesetas por acción, que desde luego se distribuirá entre los socios y hará efectivo, y además autorizar á la Presidencia para que fije la época en que debe hacerse la derrama de otro de igual cuantía, y á la Junta directiva para que lo acuerde si no estuviera reunida la general y no fuere bastante el primero á cubrir los aludidos gastos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, dando por terminado el acto, de que yo el Secretario certifico.—Manuel L. de Vicuña.—V.º B.º—El Presidente, José Antonio Corral.

Corresponde el anterior inserto con su original, que devolví al D. Manuel, quien firma su recibo, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 91 del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado, extendiendo el presente en cinco pliegos, clase décima, números 483, 493, 86, 87, 94 y 93, el cual signo y firmo en Madrid á 15 de Julio de 1883.—Recibí el original.—José Antonio Corral.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

Corresponden los anteriores insertos con sus originales, de que doy fe y á que me remito.

Y manifestando los señores comparecientes que cuantas facultades resultan de los mencionados documentos no les han sido revocadas, suspensas ni limitadas; que las tienen aceptadas, y caso necesario nuevamente las aceptan, de ellas usando, exponen los siguientes hechos:

1.º Que por escritura otorgada en 28 de Enero del año que pasó 1846, á testimonio del Escribano que fué de la villa de Almazán D. Hermenegildo García, se constituyó la Sociedad titulada *Buen Deseo, primera de Almazán*, siendo el objeto de ella explotar la mina llamada *Nuestra Señora de la Peña*, sita en el punto denominado Fuente de la Plata, término de Peñalcázar, partido judicial de Soria, compuesta de cuatro pertenencias; hecha la concesión de las mismas, una en conformidad con lo que dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1825, y las tres restantes, en virtud de lo que preceptuaba la ley de minería vigente, en 10 de Agosto de 1833, según demuestran los señores comparecientes con los documentos que se pasan á relacionar. Expidióse el de la primera en 23 de Octubre de 1832, consistente en un testimonio, librado por D. Manuel Sanz García, Escribano que era á la sazón del Gobierno civil de la provincia de Soria, cumpliendo un decreto gubernativo, de cuyo testimonio, en el que se relaciona el expediente para la concesión de dicha pertenencia, representativo por tanto del título de propiedad de la mina aludida *Nuestra Señora de la Peña*, expedido en observancia de la legislación minera entonces vigente, apareciendo de él que se llevó á efecto en 11 de Mayo de 1846 el reconocimiento y demarcación de la repetida pertenencia:

Que en el siguiente día 12 se dió posesión de ella á la Sociedad *Buen Deseo, primera de Almazán*:

Que por resolución ministerial de 12 de Junio de aquel mismo año se aprobó el expediente, mandando se tomara razón de él y librar el oportuno testimonio al interesado para que le sirviera de título de propiedad, como así se verificó, según aparece de las diligencias insertas en la primera copia de la escritura, por la que se dió á la referida Sociedad el carácter de especial minera, otorgada en 23 de Diciembre de 1859 ante el Escribano de Soria ya referido D. Manuel Sanz García, siendo el literal de las referidas diligencias como sigue:

«Reconocimiento.—Reconocimiento y mediación de la labor y demarcación del terreno de la mina de *Nuestra Señora de la Peña*. En el término del pueblo de la Peña de Alcázar y paraje llamado de la Fuente de la Plata, inmediato á la mina denominada de *Nuestra Señora de la Peña*, á 11 de Mayo de 1846, el Agrimensor D. Dionisio Badiola, nombrado por el Sr. Jefe político de esta provincia en decreto de 9 del corriente, asistido del mismo Sr. Jefe político y de mí el Escribano, después de haber prestado dicho Agrimensor el correspondiente juramento á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, dijo:

Que ha visto y reconocido el mencionado sitio de la Fuente de la Plata, en el cual y en el barranco que está á la falda de la montaña ha encontrado un criadero de galena argentífera, compacta al parecer por todas las señales que presenta; cuya veta tiene de potencia cuatro pies, cinco pulgadas de mineral incrustado en pizarra, corriendo su dirección de Oriente á Occidente y declinando á la profundidad con 45 grados; que acto continuo precedió el referido Agrimensor á la medición de la labor, que es una galería de 13 varas y dos pies de profundidad, y sin levantar mano, teniendo presente la designación de pertenencia, hecha por los interesados en 4 de Enero último,

obrante en este expediente, y en virtud de lo que disponea los artículos 40 y 41 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, procedió el indicado Agrimensor a la medida del terreno de la enunciada pertenencia, en forma de un paralelogramo rectangular, de 200 varas de longitud y 400 de latitud, que componen 80.000 de superficie; estando su longitud al hilo del criadero de Mediodía a Norte, y su latitud de Saliente a Poniente, en la forma que sigue:

En la bocamina se fijó un mojón ó estaca, punto de partida, de uno de los lados del paralelogramo, y tirando una visual al Norte, se midieron en ella 175 varas; desde la misma bocamina al Mediodía se midieron 25, fijando a su conclusión una estaca, y de ésta a Oriente 40 varas, midiendo últimamente, desde el final de las 25, 60 varas a Poniente; de modo que desde la primera boca de la mina se han tomado 175 varas al Norte, 25 al Mediodía, 40 a Oriente y 60 a Poniente; debiendo hacer presente el referido Agrimensor que resultando de dicha designación que en el lado mayor del paralelogramo faltaban 40 varas para el completo de las 200, y en el lado menor había 40 más, que multiplicadas daban 900 varas cuadradas superficiales más de las que correspondían a los interesados, no se hizo la demarcación según la expresada designación; y si en su forma que se ha demostrado y aparece del plano y explicación del mismo, que se halla unido a estas diligencias, formado con arreglo a lo prevenido por la circular de la Dirección general de Minas de 10 de Marzo de 1841. Siendo cuanto el mencionado Agrimensor puede decir, y toda la verdad para descargo del juramento prestado, en el que y esta su declaración, que se le ha leído, se afirmó y ratificó; expresó ser de edad mayor de 25 años, y lo firmó con S. S. de que yo el Escribano doy fe.—Belmar.—Dionisio Badiola.—Ante mí, Juan López Eraso.

Posesión.—En el mismo término del lugar de la Peña de Alcázar y paraje titulado la Fuente de la Plata, inmediato a la mina denominada de Nuestra Señora de la Peña, a 12 de Mayo de 1846, el Sr. D. José Matías Belmar, Jefe político de la provincia de Soria, a la que corresponde dicho pueblo de la mina de Alcázar, asistido de mí el infrascrito Escribano, y de los testigos que al final se expresarán, en conformidad a lo acordado en el anterior decreto, fecha 9 del corriente, hallándose en el indicado paraje D. Manuel Martínez de Aragra, Presidente de la Sociedad el Buen Deseo, primera de Almazán, el expresado Sr. Jefe político tomó de la mano al significado Aragra y le aproximó a la bocamina de que se hace mérito en la diligencia antecedente, en la cual y todo el terreno que de la misma está medido y demarcado con arreglo a instrucción, se pasó el nominado Aragra, despidió del prenotado terreno a diferentes personas que en él se encontraban, tocó sus mojones y estacas, quitó piedras e hizo otros varios actos, todos ellos en señal de verdadera posesión que tomó de la referida bocamina y terreno demarcado, a nombre de la Sociedad que representa, real, corporal, vel cívica, quieta y pacífica, sin protesta ni contradicción alguna, lo que, de que así pasó, a S. S. pidió testimonio el enunciado Aragra, el cual le ofreció tan luego como recaiga la competente aprobación de este acto por la Dirección general, según lo prevenido en el art. 102 de la instrucción de 18 de Diciembre de 1825, a cuya diligencia fueron presentes en concepto de testigos Luis Martínez, Alcalde constitucional del citado pueblo de la Peña de Alcázar; Vicente Portero y Pedro Millán, vecinos de dicho pueblo, quienes lo firmaron con S. S. y el explicado Aragra; de que yo el Escribano doy fe.—José Matías Belmar.—Manuel Martínez de Aragra.—Luis Martínez.—Vicente Portero.—Pedro Millán.—Ante mí, Juan López Eraso.

Concesión.—Dirección general de Minas.—En vista de lo que V. S. se sirve manifestar en su oficio de 29 de Julio último acerca de la solicitud de la Sociedad minera nombrada el Buen Deseo, primera de Almazán, pidiendo tres pertenencias contiguas a la de la mina de galena, nombrada Nuestra Señora de la Peña, en término de la Peña de Alcázar, esta Dirección, atendiendo al modo de presentarse el criadero mineral, accede a la solicitud de dichas pertenencias contiguas, según se propone en el plano, siempre que haya terreno franco y libre y sin perjuicio de tercero, y con tal que esta Compañía no tenga más de cuatro pertenencias contiguas sobre un mismo criadero; entendiéndose en este caso por discontinuidad el espacio suficiente para una pertenencia completa de las dimensiones que corresponden a la clase de minera.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1846.—Rafael Cabanillas.—Sr. Jefe político é Inspector de Minas de la provincia de Soria.

Superior orden.—Examinado por esta Dirección general el adjunto expediente de concesión de pertenencia de la mina registrada en término de la Peña de Alcázar con el nombre de Nuestra Señora de la Peña, observa:

- 1.º Que la designación fué admitida sin que precediese el reconocimiento pericial.
- 2.º Que la misma designación está expresada en términos que la pertenencia resulta de figura irregular.
- 3.º Que en el trazado del plano, las longitudes de las líneas de demarcación no resultan con arreglo a escala.
- 4.º y último. Que el trazado del plano no corresponde con lo que expresa la explicación, ni ambos a dos con lo que aparece en la diligencia respectiva.

En su consecuencia devuelvo a Vd. adjunto dicho expediente para la subsanación que corresponde, avisándole su recibo.

Dios guarde a Vd. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1849.—Rafael Cabanillas.—Sr. Inspector de Minas del distrito de Burgos.

Decreto.—Mayo 26 de 1849.—Rectifíquese el expediente en los términos que previene la Dirección general, y hecho, devuélvase a la misma.—Hay una rúbrica.—Sello del Gobierno de provincia.

Otro.—Soria 15 de Julio de 1850.—Toda vez que se ha presentado el Ingeniero en esta provincia, remitasele este expediente para que informe cuanto se le ofrezca y parezca en sus observaciones que motivan esta orden, y que respectan a la parte facultativa, para poder rectificarlo en los términos que se previene por la Dirección general del ramo.—Ingeniero.

Superior resolución.—Mina Nuestra Señora de la Peña.—Vistas las diligencias de este expediente, incoado é instruido con anterioridad a la nueva ley de 11 de Abril de 1849, y hallándolas conformes con las disposiciones que han regido sobre la concesión de dominios y registros de minas, se aprueba, mandando sea registrado en la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, devolviéndose con esta aprobación el expediente al Gobernador de la provincia a que corresponda, para que tomándose razón en la Intervención del mismo, mande librar el correspondiente testimonio al interesado para que le sirva de título de propiedad, según lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825; quedando éste archivado en este Gobierno para los fines oportunos.

Madrid 12 de Junio de 1852.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinos.

Registros.—Registrado en la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, folio 229.—Hay una rúbrica.

Otro.—Hay una rúbrica.—Sello del Gobierno de provincia.—Soria.—Registrado en este Gobierno de provincia al núm. 3, folio 4.º.—Hay una rúbrica.

Superior orden.—Ministerio de Fomento.—Dirección de

Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.—A los fines que en su aprobación se expresan, y de conformidad con las disposiciones de la ley, remito a V. S. el expediente de la mina Nuestra Señora de la Peña, término de la Peña de Alcázar, registrada por D. Apolinario García y otros, que fué presentado en la Inspección a las once de la mañana del 29 de Diciembre de 1846.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1852.—El Director general, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—Sello

Decreto del Gobierno de la provincia.—Soria 15 de Agosto de 1852.—Tómese razón en este Gobierno de provincia, según se previene en la aprobación de este expediente, y exhibase el mismo al Escribano D. Manuel Sanz García para que pueda extender el testimonio de que habla dicha aprobación, a los fines que se indican.—El Gobernador, A. Dolz.

Real título.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Por cuanto la Sociedad el Buen Deseo, primera de Almazán, tuvo a bien otorgarle la concesión de la mina de plomo, denominada Nuestra Señora de la Peña, distrito municipal de ídem, provincia de Soria, con las condiciones que se expresaban y fueron aceptadas, he venido en resolver con fecha 24 de Julio del corriente año que se le expida el presente título de propiedad, conforme a lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería.

El título de propiedad de las otras tres pertenencias fué expedido por S. M. la Reina Doña Isabel II en San Lorenzo, a 40 de Agosto de 1853, registrado en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio al folio 233, y se tomó razón en el de la Administración principal de Hacienda pública de dicha provincia de Soria el 23 de Noviembre del mismo año 1853, inscrito en el Registro de la propiedad correspondiente al tomo 303, libro 3.º del Ayuntamiento de Peñalcazar, al folio 243, finca núm. 208, inscripción primera en 7 del actual, y en él se hace constar que constituye la mina la demarcación de tres pertenencias:

consistiendo la mina la demarcación de tres pertenencias, de 20.000 varas cuadradas, componiendo cada una un sólido de base rectangular, de 200 varas de largo por 100 de ancho, de una profundidad indefinida, en dirección vertical, sin comprender la superficie. Su demarcación es esta: segunda pertenencia, desde el segundo mojón al quinto, en dirección Sur, 200 varas; quinto a sexto, Este, 100 varas; sexto a primero, Norte, 200 varas; tercera pertenencia, sexto a séptimo, Este, 100 varas; séptimo a octavo, Norte, 200 varas; octavo a primero, Oeste, 100 varas; cuarta pertenencia, octavo a noveno, Norte, 200 varas; noveno a cuarto, Oeste, 100 varas.

Segundo hecho.—Que promulgada la ley de 5 de Julio de 1853, reunió la Sociedad en junta general el día 4 de Noviembre de aquel mismo año, y acordó constituirse en especial minera, autorizando a la Junta directiva para que otorgase, como otorgó el 23 del siguiente mes de Diciembre, en la ciudad de Soria ante el Escribano público de su número el precitado D. Manuel Sanz García la correspondiente escritura, que el Gobernador civil de aquella provincia aprobó por decreto de 2 de Marzo de 1860, oyendo previamente al Consejo provincial y en uso de las facultades que le confiere el art. 8.º de referida ley.

3.º Que tiempo adelante adquirió la Sociedad, por título de compra y escritura otorgada en Soria a 24 de Noviembre de 1872 ante el Notario de la misma D. Juan Martínez Bueso la mina titulada Desengaño, sita en el llamado las Olmedillas, término también de Peñalcazar, compuesta de dos pertenencias de plomo argentífero, terreno realengo del mismo pueblo: linda al Norte con pertenencia de la mina Barcelonesa; Sur edificios de la llamada Nuestra Señora de la Peña; Este pertenencias de la Estaca, y Oeste Barranco de las Olmedillas; haciendo la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata; desde él se medirán en dirección Este 430 metros, ó lo que resulte hasta empalmar con las pertenencias de la mina Elvosa, fijando la primera estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, ó lo que resulte hasta empalmar con las pertenencias de la mina Barcelonesa, fijando la segunda estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, fijando la tercera estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 600 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 300 metros, fijando la quinta estaca, y desde ésta se medirán lo que resulte en dirección Norte, con lo cual queda formado el rectángulo de las dos pertenencias. Cuesta de 120.000 metros cuadrados de extensión.

El título de propiedad de esta mina se expidió a favor de D. Bernardo Pérez, el cual la enajenó en la citada fecha a la Sociedad de que nos venimos ocupando, inscribiéndose esta traslación en el mencionado Registro de la propiedad de Soria en 2 de Diciembre del mismo año, al folio 471, tomo 6.º, libro 4.º de Peñalcazar, finca núm. 32, inscripción 2.º

4.º Que por acuerdo y a expensas de la misma Sociedad, su Presidente, que lo era a la sazón D. José Matías Belmar, solicitó y obtuvo la concesión de otra mina con el nombre de Virgilia, la cual sitúa en el denominado Loma del Sestero de alcambre, término de Peñalcazar. Se compone de 120.000 metros superficiales; siendo las concesiones colindantes, número de los expedientes y rumbos con sus longitudes, con arreglo a la escala de dos, 5.000, como sigue:

Punto de partida, mojón de la Peña, a la primera estaca, rumbo Sur, 354 metros, al cerro de las minas, y linda con la concesión de la denominada Nuestra Señora de la Peña; de primera a segunda, rumbo Este, 200 metros, terminando en la Cañada de los Montañares; de segunda a tercera, igual rumbo, 600 metros, al cerro del Quemadal; de tercera a cuarta, rumbo Este, 200 hasta el sendero del alcambre, y últimamente, desde cuarta al punto de partida, rumbo Este, 235 metros en el ya dicho cerro de las minas con demasia de Nuestra Señora de la Peña, inscrito el título de concesión en el Registro de la propiedad de Soria en 10 del actual al tomo 337, libro 4.º del Ayuntamiento de Peñalcazar, folio 2, finca núm. 210, inscripción 1.º

5.º Que por igual encargo y con la misma calidad de Presidente de la Sociedad referida, el D. José Matías Belmar, pidió y le fué concedido un terreno como demasia de la mina que acaba de describirse, denominada Virgilia, en 28 de Octubre de 1852, según se acredita con una certificación expedida en 7 del corriente por D. Francisco Marqués y Díaz, Licenciado en Jurisprudencia, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Soria, comprensivo dicho terreno demasia de 50.772 metros 22 decímetros superficiales, cuya certificación o igual se une a este instrumento a los efectos del mismo referido en la comparecencia de insertarlo en las copias y tradados, no consignándose los linderos, rumbos y demasías por no tener a la vista el correspondiente plano; lo que hago constar a los efectos prevenidos en el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos sujetos a registro; pues aun cuando advertí a los señores concurrentes la necesidad de consignar los requisitos que determina el art. 9.º de la ley hipotecaria, dichos señores no pudieron suministrarlos.

6.º Que cumpliendo asimismo instrucciones que la Sociedad le dió, pretendió el propio D. José Matías Belmar, su Presi-

dente, y se le expidió en 18 de Marzo de 1852 el título en propiedad de otra mina de plomo con el título de La nueva Linares, en el mismo término de Peñalcazar, en la expresada provincia, al paraje llamado Falda del Sestero del alcambre, que bajo la escala de dos, 5.000, tiene las siguientes longitudes, rumbos y sitios: desde el punto de partida a la primera estaca, rumbo Este, que está en la falda del Quemadal, tiene una longitud de 367 metros; de primera a segunda, rumbo Norte, a la misma falda, 200; de segunda a tercera, rumbo Oeste, terminando en las Olmedillas, 600; de tercera a cuarta, rumbo Sur, confinando con el sitio concedido por Olmedilla, 290; y de cuarta al punto de partida, rumbo Este, 333; inscrito el título de concesión en el ya dicho Registro, al tomo 305, libro 3.º del Ayuntamiento de Peñalcazar, al folio 248, finca núm. 209, inscripción 1.º, en 10 del corriente.

7.º Que solicitadas y obtenidas las concesiones de las minas La nueva Linares, Virgilia y Demasia Virgilia, en virtud de lo que tuvo a bien acordar la Sociedad antedicha Buen Deseo, primera de Almazán, y a costa de la misma cedidiosa su Presidente, a la sazón D. José Matías Belmar, a cuyo nombre aparecían extendidos los títulos de propiedad, por lo que, requerido para que se ventase el canon de superficie a ellas correspondientes, lo consignó así su apoderado D. Isidoro Barral, viniendo en su virtud la Sociedad pagando el citado impuesto, ó exigiéndosele por la Administración como reconocimiento del dominio que ostenta en las minas y demasia a que esta partición se refiere. En comprobación me entregaron los señores comparecientes un certificado que así bien uso al final de esta escritura para su inserción en las copias de las mismas.

8.º Que en 10 de Octubre del año 1871 se otorgó por el Gobernador civil de la recordada provincia de Soria a la Sociedad Buen Deseo, primera de Almazán, la concesión de una demasia de 6.485 metros cuadrados y seis centímetros también cuadrados a la mina Nuestra Señora de la Peña, cuyo título de propiedad resulta inscrito en el Registro de la de Soria, tomo 305, libro 3.º del Ayuntamiento de Peñalcazar, al folio 244, finca número 208, inscripción 2.º

9.º Que siendo el Estado el que en virtud del dominio eminentemente hace las concesiones de minas, de tal modo que no pueden tenerse por legítima la propiedad que el no otorgue ó reconozca, y habiendo subrogado a la Sociedad Buen Deseo, primera de Almazán, en el lugar de D. José Matías Belmar, como concesionario de las predichas La nueva Linares, Virgilia y Demasia Virgilia, por cuanto le asigna y cobra el canon de superficie a ellos correspondiente, si bien entienden los comparecientes que esto bastaría para que a nombre de la Sociedad, su representante, se hicieran las oportunas inscripciones de los títulos de propiedad de las minas en el Registro de la de Soria, cuidarían de que tan pronto como regresase a Almazán el Sr. Belmar se consignase la precitada cesión en el oportuno documento a los efectos de la indicada inscripción para que pueda hacerse la entrega de esta escritura.

10. Y finalmente, que utilizando la Sociedad tantas veces mencionada la facultad incontestable y legítima, como otorgada por la ley de 19 de Octubre de 1869, de reconstituirse en la forma que esta previene, lo acordó así en junta general de 5 de Abril de este año, y lo ratificó expresamente en la de 15 de Junio próximo pasado, para lo que se había hecho convocatoria especial de accionistas, autorizando a los que comparecieron como Presidente y Secretario de ella para la otorgación de esta escritura y acta notarial de constitución por no poder todos asistir al otorgamiento de la una y extensión de la otra, y obligándose a acatarlas y cumplirlas en todas sus partes, como a la vez todos los accionistas, según las disposiciones legales y las del reglamento social aplicables al caso, cual más por menor resulta del testimonio unido al final, en justificación de la representación con que comparecen.

En su virtud, por sí y a nombre de los demás accionistas de la mencionada Sociedad Buen Deseo, primera de Almazán, otorgan que la reconstituyan con la misma denominación y el expresado objeto de explorar, explotar y beneficiar las referidas minas Nuestra Señora de la Peña, Desengaño, La nueva Linares, Virgilia y Demasia Virgilia y Nuestra Señora de la Peña, y cuantas otras adquiriera en lo sucesivo, bajo las condiciones y bases siguientes:

1.º La Sociedad será indeterminada en su duración, y estará domiciliada en Almazán.

2.º Constará de 80 acciones de pago, a razón de 25 pesetas cada una por haber sido legalmente caducadas en favor de ellas otras 80 de la misma clase. Además existen como amparadas gratuitas 10 acciones, todas las cuales completaban el número de 170, en que al constituirse en especial minera se hallaba dividida.

3.º Las acciones estarán representadas por láminas, cuya numeración será correlativa desde el 1 hasta el 90, expresándose en cada lamina de las de pago esta circunstancia, y en las de las gratuitas las que lo son. Al efecto se hará una emisión de las láminas ó títulos de todas las acciones.

4.º Forman el capital social las 90 acciones expresadas, cuyo dominio corresponde a los señores siguientes:

Acciones vigentes de pago.

A D. Saturnino Peña las señaladas con los números 1, 2, 42 y 43.

A D. Eduardo Peña Guerra la señalada con el núm. 3.
A D. Manuel Peña las números 4, 5, 34; primera mitad de la acción señalada con el núm. 65; las acciones números 73, 74 y 82.

A los herederos de D. Mariano Laorden corresponden primera mitad de la señalada con el núm. 6, más los números 64, 118 y 119.

A D. Manuel López Vieña las señaladas con los números 33, 36, 44, 57, 58, 57; primera mitad de la núm. 78, la núm. 99, 100, 101, 102; primera mitad de la núm. 108 y segunda mitad de la núm. 109.

A D. José Antonio Corral las señaladas bajo los números siguientes: 38, segunda mitad de la núm. 66; la núm. 89, 90, 91, 93, 103, 104, 105, 106, 107; segunda mitad de la 108; primera mitad de la 109; la 114, 115, 120, 123, 124, 125; segunda mitad de la 131, y primera mitad de la 132.

A D. Matías Belmar las señaladas con los números 51 y 52.

A D. Pedro Belmar la señalada con el 53.

A D. Felipe Rodrigo las 54 y 55.

A D. Ladislao Carrascosa Jiménez la primera media acción de la señalada con el núm. 59 y la acción que lleva el 86.

A Doña María de Marco la segunda media acción de la número 51.

A D. Juan Pérez Oñate la segunda mitad de la núm. 63; la señalada con el 75, y la primera mitad de la 88.

A D. José María Fresneda Marín la núm. 65.

A D. Juan María Saavedra la 71 y 72.

A D. Gil Garcés la 76 y 98.

A D. Bernardo Pérez la 77.

A D. Saturnio Gómez la 81.

A D. Isidoro Jimeno la 83.

A D. Isidoro Borral Lafuente la 85.

A D. Salvador Tersé la núm. 87.

A D. Tomás Pérez Oñate las números 92 y 120.

A D. Antonio Ballesteros las números 94 y 95.

A. D. Manuel García Castellanos la 96 y 97.
A. D. Timoteo Mena Ramos la 116.
A. Doña María Almaraz la 122.
A. D. Martín Aguirre la núm. 126 y 127.
A. D. Francisco de Haro la 130.
A. D. Juan Benavente Capdet primera mitad de la núm. 131 y segunda mitad de la núm. 132.
A. D. Eustasio Fernández la señalada con el 149.
A. D. Bernardo Monforte las números 150 y 151.
A. D. Antonio Benito la señalada con el núm. 151.

Acciones de mérito ó gratuitas.

A. D. José Matías Belmar le corresponden las señaladas bajo los números 161, 162 y primera mitad de la 163.
A. D. Bernardo Pérez segunda mitad de la 163 y la número 164.
A. D. Felipe Rodrigo la núm. 165.
A. D. Juan María Saavedra la 166.
A. D. Bernardo Pérez la 167 y 168.
A. D. Antonio López la 169.
Y por último, a D. Antonio Tersé la señalada con el número 170.

5.° Las acciones serán indivisibles y trasferibles por endoso, y las de pago iguales en derechos y obligaciones, refundiéndose en beneficio de ellas todas las de la misma clase de pago que se amortice ó renuncien.

6.° Las acciones amparadas ó gratuitas no ostentan ni podrán hacer valer otros derechos que los que adquirieron al tiempo de creárselas.

7.° Con el 5 por 100 de los productos que de sus minas y demasía obtenga la Sociedad se formará un fondo de reserva, que se custodiará y destinará en su caso como está reglamentariamente prevenido.

8.° Tendrá á su cargo el régimen y administración de la Sociedad una Junta directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales.

9.° Las atribuciones de dicha Junta directiva y las de la general, así como los deberes y derechos de los accionistas, serán las que se consignan en el siguiente

REGLAMENTO.

Buen Deseo, primera de Almazán.

TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.° Con el título de *Buen Deseo, primera de Almazán*, y conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 se reconstituye esta Sociedad para la explotación y beneficio de las minas de su propiedad, llamadas *Nuestra Señora de la Peña, Desagüero, Virgilia, Nueva Linares*, y dos demasías de las mismas, todas las cuales radican en el término municipal de Peñalézar, al linde de otras notorias.

Art. 2.° El domicilio de la Sociedad queda establecido en esta villa, y su capital y duración serán indeterminados.

Art. 3.° El régimen y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, nombrada por la general de socios en la forma que se expresará.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.° Esta Sociedad consta de 80 acciones, iguales en derechos y obligaciones, representadas todas ellas por láminas nominativas y trasferibles por el simple endoso de su poseedor, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 5.° Para que la transferencia surta sus efectos legales es necesario:

1.° Que las acciones objeto de la misma se hallen al corriente de sus obligaciones.

2.° Que el endosante comunique la transferencia á seguida de verificada al Presidente de la Sociedad por medio de oficio, en que el adquirente ó cesionario contraiga, subrogándose en lugar del enajenante ó cedente la obligación de cumplir las de que trata el número anterior y todas las demás de la Sociedad, sometiéndose á los acuerdos de las Juntas directiva y general de ella.

Y 3.° Que por la Presidencia se decrete y por el Secretario se tome en el libro correspondiente razón bastante de las láminas endosadas.

Art. 6.° En el caso de faltar algún socio se hará la transferencia de sus acciones por los medios y con las solemnidades que el derecho común establece.

Art. 7.° No hallando el Presidente ajustada la transferencia á lo que prescriben los artículos 4.°, 5.° y 6.°, denegará su inscripción en el registro de ellas, y no producirá efecto alguno interin el endosante y el adquirente no llenen los requisitos que dichos artículos previenen.

Art. 8.° Además de las acciones de pago existen 10 gratuitas ó amparadas, las cuales conservan y tendrán únicamente los derechos que al tiempo de su creación adquirieron.

Art. 9.° La Sociedad no reconocerá nunca más acciones ni más socios que los socios y las acciones que resulten del expresado libro-registro ó de transferencia.

Art. 10.° Serán siempre las acciones hipoteca y garantía de las obligaciones sociales de su poseedor, y de cualquiera responsabilidad que le afecte por virtud de la escritura fundacional del presente reglamento, y de los acuerdos de las juntas general y directiva, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance á los demás bienes del socio.

Art. 11.° Cuando la lámina representativa de una acción se pierda ó extravíe, el socio á quien interese lo participará por escrito á la Junta directiva, la cual ordenará que á expensas de él se anuncie la pérdida ó extravío en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia en que la Sociedad esté domiciliada, y pasados 30 días sin haberse hecho reclamación alguna en contra, se expedirán con nota de duplicada nuevas láminas de las acciones extraviadas ó perdidas.

Art. 12.° Las acciones de pago que se renuncien, ó por falta de ellas se amorticen, se refundirán solamente en las de la misma clase de la Sociedad, que en todo caso tendrá el derecho de reclamar si lo estima conveniente la cantidad que sumen los descubiertos en que se hallen.

TÍTULO III.

De los socios.

Art. 13.° Es socio el poseedor de parte de alguna acción, de una ó más acciones, bien sean de pago, bien de las amparadas ó gratuitas.

Art. 14.° Todo socio tiene los siguientes derechos:

1.° Disfrutar de los beneficios que la Sociedad realice.

2.° Asistir á las juntas generales que ésta celebre y ser citado para ellas ó su representante con 10 días de antelación.

3.° Formar parte de la Junta directiva é inquirir y censurar los actos de ella.

4.° Proponer por escrito ó de palabra los medios de dirección, administración y cuanto considere acertado para bien de la Sociedad y de sus propios derechos.

5.° Tomar parte en las discusiones y emitir su voto ó salvarlo, teniendo un voto el que posea una acción, y el que posea más de una tantos votos cuantas ellas sean.

6.° Visitar los trabajos de las minas con autorización escrita del Presidente, que no la podrá negar en ningún caso para el encargado de ellos.

7.° Examinar los documentos sociales, obtener los datos que á su interés ó al de sus consocios convengan, é inspeccionar las cuentas generales y de administración al efecto de los números 3.° y 4.°

8.° Solicitar que la Junta directiva convoque y reuna la general extraordinaria siempre que formale por escrito la petición y la suscriban seis socios más ó sus representantes.

9.° Ser representados por otro socio en las juntas generales, ya en virtud de oficio dirigido al Presidente, ya de poder especial ó general en forma, si éste ó aquél se presentaran antes de que se celebren ó al tiempo de celebrarse la junta.

10.° Reclamar al Presidente contra los actos y determinaciones de los individuos de la Junta directiva, y de la resolución de él alzarse para ante la junta general á fin de que se decida lo procedente.

11.° Acudir á la junta general en queja ó reclamación de los actos ó determinaciones de la Junta directiva que lastimen los derechos ó intereses de los accionistas.

12.° Demandar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de la escritura de Sociedad, el del reglamento por que se rige y el de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados.

13.° Y por último, exigir á los mandatarios ó Administradores la responsabilidad del uso que hayan hecho de las facultades conferidas y de la exactitud de los documentos que publiquen.

Art. 15.° Estará obligado todo socio:

1.° A nombrar en comunicación dirigida al Presidente, ya por asentarse, ya por no ser de este domicilio, una persona que aquí lo tenga para que asista á las juntas generales, con cuyo objeto se le citará oportunamente, y para que satisfaga los dividendos pasivos que correspondan á su representado.

2.° A poner la variación de su domicilio en conocimiento de la Secretaría de la Sociedad.

3.° A estar y pasar por los acuerdos legítimamente adoptados en las juntas generales, aunque á ellas no asista por sí ó representado por la persona y en la forma que el núm. 1.° de este artículo y el 9.° del 14 previenen.

4.° A desempeñar en pro de los intereses ó derechos colectivos, siéndole posible y á expensas de la Sociedad, las comisiones que le confiera, dando inmediatamente cuenta á la misma por escrito de su resultado.

5.° A verificar la transferencia de sus acciones del modo y con los requisitos que determinan los artículos 4.°, 5.° y 6.°

6.° Y finalmente, á cumplir cuantas obligaciones imponen á los accionistas la escritura social, este reglamento y las leyes, sufriendo caso contrario los perjuicios consiguientes.

Art. 16.° Además de las obligaciones que expresa el artículo anterior, comunes á todos los socios, tendrán las siguientes los poseedores de acciones de pago:

1.° La de atender á los gastos y necesidades de la Sociedad en proporción al número de acciones que posean, satisfaciendo en Tesorería los dividendos pasivos, ordinarios y extraordinarios, dentro de los 30 días siguientes al de la derrama, la cual ordenará la Presidencia que en el mismo día que se acuerde se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Si trascurridos 15 días de los 30, hubiera alguno que no hubiese pagado, lo verificará dentro precisamente de los 15 restantes, para lo que se le requerirá por medio del dicho *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, expresando la cantidad que adeude, el término que reste para el pago, y la caducidad en que se declararán sus acciones no haciendo efectivo.

Y 2.° La de entregar las láminas ó títulos de sus acciones si no solventan en el término que señala el núm. 1.° de este artículo los dividendos pasivos que le corresponden.

Art. 17.° Los socios menores de edad serán representados por sus tutores ó curadores, y los documentos que presenten los últimos en comprobación de sus cargos se les devolverán una vez tomada nota suficiente de ellos en Secretaría, donde quedará archivado con los demás que menciona el artículo en su número 9.°

Art. 18.° No tendrá el carácter ni los derechos de socio el que transfiera indebidamente sus acciones ó las haya perdido, en virtud de lo que se ordena en el título siguiente de los dividendos pasivos.

TÍTULO IV.

De los dividendos pasivos.

Art. 19.° La Sociedad ocurrirá á los gastos de explotación y administración, y atenderá al cumplimiento de todas sus demás obligaciones por medio de dividendos pasivos y girados sobre las acciones de pago que se hallen en circulación, ó con los recursos y del modo que determine.

Art. 20.° Los dividendos pasivos serán ordinarios y extraordinarios. La Junta directiva acordará los ordinarios, que no podrán exceder de 15 pesetas por acción, ni exigirse más de uno cada mes, y la junta general los extraordinarios en la cantidad y con la urgencia que las obligaciones y necesidades de la Sociedad exijan.

Art. 21.° El socio de los que habla el art. 16 que no satisfaga dentro del término de 30 días señalados en el núm. 1.° de dicho art. 16 los dividendos pasivos derramados sobre las acciones que posea, se entenderá que por este solo le dió la renuncia, quedando amortizados en favor únicamente de las de pago de la Sociedad y privados de todos los derechos de accionista, sin necesidad de trámites ni diligencias judiciales de ninguna clase.

Art. 22.° Tampoco podrá reclamar en juicio ó fuera de él el reintegro de los desembolsos ó pagos que con anterioridad hubiese hecho; debiendo si lo ejecuta no oírsele y ser de su exclusivo cargo las costas y gastos que ocasiona.

Art. 23.° A los 15 días de hecha la derrama de un dividendo pasivo, se dispondrá por la Presidencia que á los socios que no lo hubieran satisfecho se les requiera de pago y comine con la caducidad de las acciones que estén en descuberto, según prescribe el art. 16, si dentro del término que él señala no verifican el pago.

Art. 24.° Trascurridos los 30 días, el Presidente oficiará sin demora al tenedor ó tenedores de las acciones caducadas, ó á sus representantes, para que inmediatamente remitan ó entreguen en Contaduría las láminas de ellas por haber incurrido en la pena de caducidad y perdido el carácter y derecho de socio.

Art. 25.° La Junta directiva una vez perdidas las formalidades sobre requerimientos de pago y comunicación de caducidad, dará conocimiento de las acciones que se hallan en el caso de éstas á la primera junta general que se celebre, para que se declarándolas amortizables en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 se hagan las debidas anotaciones en el libro de ins-

cripción ó transferencia, participándolo á los interesados ó sus representantes y anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia si no hubieran entregado los títulos de las mismas.

TÍTULO V.

De los dividendos activos.

Art. 26.° No se acordarán ni repartirán dividendos activos interin la Sociedad no tenga en Tesorería, ó garantizadas las minas, ó cantidades con que deba cumplir sus obligaciones.

Art. 27.° Tan luego como los haya, la Junta directiva verificará puntualmente, sin excusa ni pretexto alguno y bajo su exclusiva responsabilidad, los pagos aludidos.

Art. 28.° Cubiertas que estén las atenciones de la Sociedad, ó teniendo en Tesorería las cantidades que sean necesarias para cumplir sus obligaciones, se repartirá el residuo á los socios todos en proporción, ó las acciones de pago ó gratuitas de que sean dueños.

TÍTULO VI.

Del gobierno de la Sociedad.

Art. 29.° El régimen y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva y de la general.

Art. 30.° Como auxiliares de la Junta directiva, y en beneficio de la Sociedad, habrá un dependiente ó los que se conceptúen necesarios, y de cuyas atribuciones se hablará en el título que les es respectivo.

TÍTULO VII.

De la Junta directiva.

Art. 31.° Se compondrá la Junta directiva de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos son voluntarios, honoríficos, gratuitos y reelegibles.

Art. 32.° Al vencimiento del primer año, contado desde la elección de la Junta, se hará la de Presidente, Tesorero y primer Vocal, en el segundo año la de los restantes individuos que la compongan, y así sucesivamente.

Art. 33.° Si antes de las épocas marcadas en el artículo anterior requirieran circunstancias ó motivos especiales que alguno de los individuos de la Junta directiva no continuase en ella, la Sociedad lo acordará así en junta general ordinaria ó extraordinaria, eligiendo acto seguido en votación pública al socio que haya de sustituirlo.

Art. 34.° Todo socio poseedor de una acción puede ser individuo de la Junta directiva, pero no su apoderado representante.

Art. 35.° Los que constituyan la Junta directiva han de ser elegidos en junta general, observándose lo que este reglamento prescribe sobre votación por mayoría de votos en los artículos 53, 59 y 60.

Art. 36.° La Junta directiva celebrará sesión ordinaria cada vez que el Sr. Presidente de ella lo crea necesario.

Art. 37.° Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos que concurren á la sesión, necesitándose la asistencia de cuatro por lo menos, y decidirá, caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 38.° No concurriendo á la primera citación el número de individuos en el precedente artículo fijado, se hará la segunda para otra reunión, que se verificará á los cinco días, contados desde el siguiente en que debió tener lugar la junta, y con los que asistan se celebrará; cuyos acuerdos serán sometidos á la aprobación de la general.

Art. 39.° Compete á la Junta directiva:

1.° La dirección y administración de los intereses de la Sociedad, conforme á lo prevenido en este reglamento, en la escritura fundacional, y las facultades que en junta general les sean especialmente conferidas.

2.° El nombramiento, suspensión y recusación cuando lo considere preciso, de los funcionarios, auxiliares, operarios y dependientes, dando inmediatamente cuenta á la junta general para su aprobación.

3.° La derrama de los dividendos pasivos ordinarios, en virtud de lo que prescribe el art. 20, y el cuidado de que se recauden.

4.° El reparto de los dividendos activos, según ordenan los artículos 26 y 27, y la convocación de las juntas generales, componiendo en ella la mesa.

5.° La declaración de caducidad de las acciones por falta de pago y dar cuenta de ella y de todos sus actos y determinaciones para la debida aprobación de ellos.

6.° La revisión y aprobación de los presupuestos y cuentas que deberán rendir el Tesorero y Contador de la Sociedad, á cuyo examen y censura someterán aquéllos y éstos por el orden que se presenten y vayan celebrándose las juntas generales.

7.° La presentación en cada junta general ordinaria de una Memoria expositiva de sus actos administrativos, á partir de la última celebrada y de las cuentas generales de gastos é ingresos, las cuales se entregarán si así lo acordara la junta general ó una comisión, compuesta de tres individuos, para que examinando dichas cuentas y sus comprobantes en el término de 20 días, las devuelvan informadas al Presidente, quien dará cuenta detallada de ello á la primera junta general, ó convocará á una extraordinaria si la comisión revisora lo creyera conveniente.

8.° La adquisición de los útiles ó herramientas y la subasta y remate de los labores y obras que la explotación y explotación de las mismas reclamen si á la Sociedad no conviniese hacer las obras y labores por su cuenta.

9.° El arrendamiento de las minas por el término y las condiciones que acuerde la Sociedad, y la venta de los minerales que produzca, dando conocimiento á la junta general inmediata de las clases de ellos, el peso, ley y valor de cada una, del peso y valor totales y del nombre del comprador.

10.° La responsabilidad, con las acciones que sus individuos posean, de las ventas de minerales en que la Sociedad haya sido perjudicada, hasta donde alcance el perjuicio, y el sometimiento á cuanto sobre este particular acuerde la junta general.

11.° La facultad de disponer que se visiten ó reconozcan las minas cuando lo juzgue oportuno, ya por Ingeniero, ya por uno de los socios, y la de sufragar estos gastos con la parte necesaria del fondo común.

12.° La realización de los pagos á que esté obligada la Sociedad, del modo y bajo la responsabilidad que fijan los artículos 27 y 28.

13.° Y finalmente, la practica de cuanto sea necesario á la mejor, más acertada ó económica administración de la Sociedad y al más conveniente y provechoso laboreo de las minas.

Art. 40.° Las Juntas directivas se celebrarán cuando el Presidente lo estime, según lo ordena el art. 36, y no siendo por la Presidencia convocada ó no pudiendo celebrarse sesión por no haber el número de individuos que marca el art. 37, se les citará para el día que prescriba el art. 38, ó reunirán aunque no sean convocados, y con los que concurren quedará válidamente constituida, levantando acta de sus acuerdos y de los motivos de haberse diferido su celebración, para que la junta

general, teniendo conocimiento de ello, adopte la resolución que estime dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 41. Los individuos de la Junta directiva tendrán, entre otras facultades expresadas en este reglamento, las que constan en los títulos que les son respectivos.

TÍTULO VIII.

Del Presidente.

Art. 42. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar en el tiempo y casos preestablecidos las Juntas general y directiva ordinarias, presidirlas y dirigir sus discusiones.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de una y otra Junta.

3.º Llevar la firma social, autorizando en su virtud la correspondencia oficial y todos los documentos administrativos y económicos de la Sociedad.

4.º Firmar con el Secretario las láminas de acciones, y con el Contador y el Tesorero los libramientos, cartas de pago, recibos de dividendos y toda documentación que para garantía de los intereses sociales convenga.

5.º Practicar toda gestión judicial, gubernativa ó privada, y adoptar cuantas disposiciones perentorias considere útiles á la Sociedad, dando cuenta á la Junta directiva dentro de tercero día, cuando antes no haya podido consultarla.

6.º Decidir en caso de empate las votaciones y velar por la fiel observancia de la escritura y reglamentos sociales.

TÍTULO IX.

Art. 43. En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente le reemplazará el Vicepresidente; teniendo los mismos cargos, deberes y preeminencias que aquél.

TÍTULO X.

Del Tesorero.

Art. 44. Incumbe al Tesorero:

1.º Recibir y custodiar bajo su responsabilidad los fondos y valores sociales que se le ordene.

2.º Pagar los libramientos que se le expidan á su cargo por el Presidente, si se hallan intervenidos por el Contador y firmados por aquél y el Secretario.

3.º Presentar en las Juntas directivas y general ordinaria el estado de caudales de la Sociedad, y tenerlos siempre á disposición de la misma.

4.º Nombrar, quedando de ello exclusivo responsable, cobrador repartidor, y dar cuenta del nombramiento á la Junta directiva antes de que entre aquél en el ejercicio de su cargo.

5.º Cuidar de que se satisfagan los dividendos ordinarios y extraordinarios, poniendo en noticia de la Presidencia y á los efectos expresados en el título de los dividendos pasivos toda morosidad ó negativa.

6.º Llevar con la precisión, claridad y puntualidad necesarias, un libro de entradas y salidas de caudales, rubricado por el Presidente y el Contador, quienes expresarán en nota que autoricen el número de folios que contenga dicho libro y el año á que se destina.

7.º Exponer en las Juntas general y directiva lo que en su sentir sea más beneficioso á la Sociedad, y presentar á la directiva ordinaria de fin de año una cuenta documentada y correspondiente al mismo, para que revisada por ella se examine, repase ó apruebe en la primera junta general del año próximo siguiente.

8.º Y garantizar la exacta y recta ejecución de su cargo con las acciones que posea, de las cuales no podrá disponer por concepto alguno interin no estén aprobadas sus cuentas por la Sociedad; y no siendo bastantes las acciones, del modo y en la cuantía que la junta general acuerde.

TÍTULO XI.

Del Contador.

Art. 45. Es cargo del Contador:

1.º Llevar con la concisión y exactitud debidas, en un libro foliado y rubricado por el Presidente, la cuenta de Tesorería, y las demás relacionadas con las operaciones de la Sociedad.

2.º Intervenir los documentos que formen la cuenta de Tesorería.

3.º Revisar y repasar, bien solo ó bien con los Vocales ó adjuntos, las cuentas que rinda la Administración y la Tesorería, emitiendo dictamen escrito y sosteniéndolo ante las primeras Juntas directiva y general que después de la emisión se celebren.

4.º Registrar ó intervenir los libramientos que la Presidencia ordene, sin cuya circunstancia de intervención no se abonarán por la Tesorería.

TÍTULO XII.

De los Vocales.

Art. 46. Los Vocales ó adjuntos son con el Contador los que indican los actos administrativos, y sus atribuciones las siguientes:

1.º Pertenecer á la Junta directiva, teniendo en ella voz y voto.

2.º Suplir ó reemplazar por su orden á los individuos de la misma que desempeñen cargos especiales y dejen de asistir por cualquier motivo, ejerciendo en tal caso las facultades propias del cargo suplido interin cesa la causa de la sustitución ó la junta general no elige para él otro socio.

3.º Repasar solos con el Contador las cuentas de Administración y Tesorería, exponiendo de palabra ó por escrito ante las Juntas directiva y general lo que juzguen más conveniente al bien de la Sociedad.

TÍTULO XIII.

Del Secretario.

Art. 47. El Secretario lo es de las Juntas directiva y general, y como tal le compete:

1.º Llevar foliados y rubricados en su primera hoja, después de anotadas las útiles que contengan: primero, un libro de transferencia de acciones, en la que tomará razón de las que se efectúen, si han llenado los requisitos que mencionan los artículos 6.º y 7.º; segundo, otro libro de actas para las juntas generales y otro para las directivas, extendiendo éstas y aquéllas tan luego se celebren, y firmándolas con el Presidente; tercero, otro libro copiator de la correspondencia; y cuarto, otro para anotación de libramientos y gastos, cuya extensión y solvencia respectiva se ordenen. El primer libro lo rubricará la Junta directiva, y los demás referidos el Presidente.

2.º Extender y firmar con el Presidente las papeletas de citación y los anuncios para los periódicos.

3.º Legajar la documentación y correspondencia sociales, y dar inmediatamente conocimiento al Presidente de las comunicaciones, instancias ó quejas recibidas en Secretaría.

4.º Formar la matrícula de socios; expedir los libramientos que le ordene el Presidente; firmarlos con él; anotarlos en el

correspondiente libro, y entregarlos para su intervención en Contaduría.

5.º Últimamente, cuidar del archivo de la Sociedad, poner en Secretaría á examen de los socios la documentación que pidan, y facilitar los datos que reclamen.

TÍTULO XIV.

De la junta general.

Art. 48. Componen la junta general todos los socios, quienes podrán concurrir á ella personalmente ó por medio de representante, el cual exhibirá, si ya no lo hubiera exhibido, la autorización ó delegación por escrito antes de constituirse dicha junta.

Art. 49. Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 50. Las juntas generales ordinarias se reunirán precisamente en el mes de Junio de cada año, y las extraordinarias en los casos que previene el art. 14 en su núm. 8.º, y los artículos 38 y 40, que son también aplicables á las juntas generales.

Art. 51. Se considerarán constituidas las juntas generales cuando en el número de socios ó delegados se hallen representadas la mitad más una de las acciones en circulación.

Art. 52. Si á la primera convocatoria no lo estuviesen, se hará nuevo señalamiento de día dentro de los ocho siguientes al de aquélla, y con el número de socios concurrentes, sea el de ellas el de las acciones que por ellas estén representadas, se celebrará la junta, cuyos acuerdos serán también válidos y obligatorios para los demás, hallándose ajustados á la escritura social y á este reglamento.

Art. 53. Para que haya acuerdo en los asuntos sometidos á la sanción de las juntas generales, se necesita la conformidad de la mayoría absoluta de votos con relación al número de acciones presentes ó representadas en aquéllas y computados de la manera que expresa el núm. 5.º del art. 14.

Art. 54. Las juntas generales ordinarias se celebrarán, dándose conocimiento de su gestión y acuerdos la directiva desde la reunión precedente, á la vez que de las instancias, quejas ó reclamaciones que se hayan producido; de las cuentas de Tesorería con su informe, al que acompañará un estado detallado y conciso de las labores practicadas, ingresos, gastos y existencias y de los demás asuntos que someta á discusión y resolución.

Después se tratará de cuantos asuntos ó particulares los socios ó representantes inicien ó propongan por escrito ó de palabra.

Art. 55. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto para que hayan sido reunidas, el cual se expresará en las papeletas de aviso y anuncios de convocatoria.

Art. 56. La junta general extraordinaria se convocará por el Presidente para el undécimo día, contado desde el en que se reciba el escrito solicitándola, según ordena en el núm. 8.º del artículo 14, los artículos 38 y 40, y se constituirán á la primera citación si el número de socios ó delegados representa la mitad más una de las acciones existentes. No concurriendo número bastante, se hará segunda convocatoria en el término que señala el art. 52, y tendrá efecto lo que el mismo preceptúa.

Art. 57. Cuando el Presidente no convoque con oportunidad las juntas generales ordinarias, será excitado por la directiva en la primera que celebre á que lo haga sin más dilación, y negándose á ello ó no verificándolo, las convocará el Vicepresidente, y en su defecto cualquiera otro individuo de la misma, expresando que lo ejecuta por negativa de aquéllos á convocarlos. Igual sucederá de las juntas generales extraordinarias.

Art. 58. El Presidente y los demás individuos de la Junta directiva responderán en los casos respectivos con las acciones y bienes que posean de los perjuicios que se irroguen á la Sociedad por inobservancia del artículo anterior.

Art. 59. Las votaciones serán siempre públicas y decisivo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 60. No resultando votación conforme á lo dispuesto en el art. 53, se repetirá una sola vez, y constituirá acuerdo lo que se decida por la mayoría absoluta ó relativa de los votos que se emitan.

Se exceptúa el caso en que se trate de vender las minas ó parte de ellas; pues para esto se requiere el asentimiento ó conformidad de socios ó delegados que representen las cuatro quintas partes de las acciones en circulación.

Art. 61. Los acuerdos de las juntas generales ordinarias y extraordinarias adoptados con sujeción á la escritura social y á este reglamento son irrevocables, obligatorios y ejecutivos desde el instante de su adopción ó consignación en las actas oportunas.

TÍTULO XV.

De los dependientes.

Art. 62. Habrá un dependiente ó los que crea necesarios la Junta directiva, que será la que los nombre, con aprobación de la general.

Art. 63. Las facultades y deberes de los dependientes de la Sociedad se fijarán por la Junta directiva en acta, de la que dará cuenta en su día, para la aprobación correspondiente á la junta general.

Entre tanto la directiva será responsable de las atribuciones y encargos que confie á aquéllos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64. Llegado el caso de repartirse dividendos activos, se descontará de la masa repartible un 3 por 100 para constituir un fondo de reserva hasta la cantidad de 25.000 pesetas con el fin de atender á gastos imprevistos de la Sociedad, cuya suma se empleará ó custodiará como acuerde la junta general.

Art. 65. Se tendrán y observarán como si formasen parte de este reglamento las decisiones y acuerdos que no lo contraríen de las juntas generales, las que podrán modificarlos total ó parcialmente por otros posteriores.

Art. 66. La Sociedad funcionará con arreglo á la escritura fundacional y al presente reglamento, que se tendrá como parte integrante de ella.

Art. 67. Este reglamento podrá reformarse en el art. 2.º en junta general y por mayoría de votos, según lo disponen los artículos 53, 59 y 60, y respecto de los demás artículos, siempre:

1.º Que soliciten la reforma tenedores de la mitad más una de las acciones existentes.

2.º Se dé cuenta de ella en la primera junta general.

3.º Se discuta en la inmediata, para que la Sociedad resuelva lo conveniente si en esta última junta se hallan representadas las tres cuartas partes de acciones cuando menos. No llegando á este número, no podrá haber votación, sea ordinaria ó extraordinaria la junta que esté reunida.

Art. 68. La reforma acordada contra lo prescrito en el artículo anterior será nula, de ningún valor ni efecto.

Por la Presidencia se manifestó que para obviar inconvenientes sobre los descubiertos de dividendos pasivos en que están algunas acciones, había creído acertado que este particular se resolviera conforme á las prescripciones del nuevo

reglamento, y conforme con tal determinación la Junta, acordó que así sobre este punto como sobre todos los demás, se observen desde hoy estricta y puntualmente.

También expuso el Sr. Presidente que teniendo el carácter de interina la Junta directiva, y no teniendo otro asunto de que dar cuenta, había llegado el momento de proceder á la elección de la definitiva, con sujeción á las vigentes disposiciones reglamentarias, y acordándose así, resultaron elegidos por unanimidad:

Presidente, D. José Antonio Corral.

Vicepresidente, D. Eduardo Peña.

Contador, D. Zacarías de la Orden.

Tesorero, D. Saturnino Peña.

Vocales, D. Antonio Benito y D. Antonio López, y Secretario, D. Manuel López de Vicuña, cuyos señores, menos D. Eduardo Peña, D. Zacarías de la Orden y D. Antonio López, que no estaban presentes, tomaron posesión de sus cargos respectivos, dando el Sr. Presidente, en su nombre y en el de sus demás compañeros de directiva, las gracias por la confianza y distinción con que la Sociedad les había honrado.

A propuesta de varios señores socios se acordó por unanimidad que la Sociedad se reorganice con el nombre que actualmente tiene de *Buen Deseo, primera de Almazán*, y conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, para lo cual concede esta junta al Sr. Presidente y Secretario las más amplias facultades que en derecho sean necesarias y puedan valer, y en uso de las cuales otorgarán la correspondiente escritura de reorganización, expidiendo el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, certificación de este particular y del relativo á los poderes para Procurador á los efectos que quedan expresados.

10. Manifiestan que el reglamento preinserto ha sido discutido y aprobado en junta general de socios, celebrada el 5 de Abril último, y se guardará y cumplirá estrictamente por la Sociedad, siendo nulos é ineficaces por tanto los actos, determinaciones y acuerdos que en contra de él se adopten. A cada socio se entregará un ejemplar impreso del mismo.

11. De esta escritura y del acta de constitución definitiva de la Sociedad se presentará copia autorizada al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, y se publicará en el *Boletín oficial* de ella y en la *Gaceta de Madrid*, dentro del término de 15 días señalado por la ley. Se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado, el Municipio y la provincia preferente derecho sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las minas y demasías de cuya traslación se trata, y lo mismo en su caso á favor de la Sociedad que tuviese asegurados los edificios, si existen, por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años ó al de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Que así bien se ha de acudir á la oficina liquidadora y Registro de la propiedad de Soria dentro del término establecido, para que una vez que se hayan hecho las cesiones de las minas y demasías á favor de la Sociedad reconstituida, según expresa la ley, puedan inscribirse á nombre de ésta las que no lo están, sin cuyos requisitos no será admitido ni demandado el cumplimiento de esta escritura en ningún Consejo, Tribunal ni oficina del Gobierno, cuando se intente acreditar cualquier derecho de los que contiene, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de ella.

Que de ninguna manera podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

En corroboración de todo, así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos D. José Villanueva y D. Ginés García, mayores de edad, vecinos de esta Corte, que habitan el primero en la casa núm. 15, plaza del Progreso, y el segundo en la núm. 4, calle de San Carlos, á quienes doy fe conozco, los cuales á su vez me aseguran el conocimiento personal de los señores otorgantes con cuantas circunstancias respecto de los mismos quedan consignadas, así como el no tener excepción legal para ser testigos instrumentales.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de esta escritura, por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, no obstante haberles advertido el derecho que para ello les asiste; de todo lo que, como de quedar extendida en 32 pliegos, clase 42, números desde el 2 466.031 al 49 y desde el 2.347.802 al 41, 45, 46 y 47, yo el referido Notario doy fe.—José Antonio Corral.—Manuel L. Vicuña.—Testigo de conocimiento é instrumental, J. Villanueva.—Testigo de conocimiento é instrumental, Ginés García.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

«Certificación.—D. Francisco Marqués y Díaz, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, y Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Certifico que con fecha 27 de Agosto del año 1877 D. José Matías Belmar solicitó como Presidente de la Sociedad minera *Buen Deseo, primera de Almazán*, la expedición de título de propiedad de la mina *Virgilia*, lo que se verificó en 16 de Setiembre de 1878.

Asimismo certifico que el mismo D. Matías Belmar solicitó la concesión de un terreno, en calidad de demasía, de la indicada mina *Virgilia*, y por lo que en 28 de Octubre de 1882 se expidió el título, que á la letra dice como sigue:

«D. Ramón Izquierdo Cutayar, Gobernador de la provincia de Soria.

Por cuanto D. José Matías Belmar tuvo á bien otorgarle la concesión de demasía para la mina de plomo denominada *Virgilia*, en término de Peñalcázar, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 27 de Octubre del corriente año que se le expida el título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de demasía, pertenencias que componen 50.772 metros, 22 decímetros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero D. Pedro Palacios con arreglo á las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, fechado en Guadalupe á 12 de Setiembre de 1882, con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de satisfacer por la demasía y sus productos los impuestos que establece la ley.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación pueden sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.º La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorización competente se abra para un grupo de pertenencias ó para el de toda la cornaca minera donde se halle situada la mina.

5.º La de no hacer trabajos sin previa licencia, á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

6.º La de llevar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título concedo en nombre de S. M. á D. José Matías Belmar la propiedad á perpetuidad de la demasía á la mina *Virgilia* por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libre-

mente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.—El Gobernador, Ramón Izquierdo.—Gobierno de la provincia.—Registrado en la Sección de Gobierno al folio 5.º del libro correspondiente.—El Jefe de la Sección, P. I., Francisco Pérez.—Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Soria.—Sección de Fomento.*

Se han satisfecho los derechos y entregados todos los pliegos de papel correspondientes al título y reintegro. El anterior título concuerda á la letra con su original, que obra en el expediente de la referida demasia á la mina *Virgilia*, al que me remito si necesario fuere.

Y para que conste, y á instancia de parte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sello de esta Sección de Fomento en Soria á 7 de Julio de 1883.—Francisco Marqués.—V.º B.º—El Gobernador, J. López del Castillo.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Soria.*

Otra.—D. Faustino Taberner, Oficial de la clase de terceros de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, de la que es Administrador en sustitución D. Antonio Covo, Oficial de la de segundos, y primero de esta dicha Administración.

Certifico que de los antecedentes que obran en esta oficina relativos á los registros mineros *Nueva Linares*, *Virgilia* y demasia de ésta, resulta que viniendo figurando á nombre de D. José Matias Belmar, vecino de Villamayor, se requirió á dicho señor para el pago del canon de superficie en comunicación de 26 de Febrero del corriente, á lo que se contestó por su apoderado D. Isidoro Barral en 27 del mismo, no estaba obligado á dicho pago por haber cedido las referidas pertenencias á la Sociedad especial minera *Buen Deseo*, primera de *Almazán*.

Asimismo certifico que desde dicha fecha viene satisfaciendo la referida Sociedad minera el canon de superficie que á las citadas minas corresponde.

Y para que conste, y á instancia de D. Manuel L. de Vicuña, Secretario de la Sociedad, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador, en Soria á 5 de Julio de 1883.—Faustino Taberner.—V.º B.º—El Administrador de Contribuciones, P. I., Covo.—Hay un sello que dice: *Administración de Contribuciones y Rentas. Provincia de Soria.*

D. Manuel de la Fuente, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, con residencia fija en la misma, doy fe que en los registros de mi sustituido Licenciado D. Manuel García Rodrigo se halla protocolizada la precedente escritura, que pasó ante él en 15 del corriente con el núm. 204 de orden; en cuya virtud, á instancia de D. Antonio Corral y Palomares, uno de los otorgantes de la misma, expido esta primera copia original en un pliego, clase 6.ª, núm. 48.030, y 35 de la 12.ª, números 3.610.001 al 13; 3.610.139, 3.610.140, 3.610.016 al 24, 3.610.142, 3.610.188 al 67 inclusive, que signo y firmo en Madrid á 30 de Julio de 1883.—Manuel de la Fuente.

ACTA.

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario.

Doy fe que en mis registros de escrituras públicas del corriente año se halla el acta que copiada literalmente dice así: «Número 205.—En Madrid, á 1.º de Julio de 1883, ante mí Don Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario, comparecen los señores

D. Manuel López de Vicuña, de 27 años de edad, de estado casado, empleado, vecino de Soria, residente accidentalmente en esta Corte, con habitación en la casa núm. 2, plaza de Santa Ana, empadronado en forma, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Soria en 14 de Agosto de 1882 con el núm. 1.701 talonario; y

D. José Antonio Corral y Palomares, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de Almería, residente como el anterior en esta capital, con habitación en la misma casa, empadronado en forma, según cédula que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Almería en 29 de Marzo último con el núm. 49.457 talonario.

Dichos señores aseguran que cuantas circunstancias se han consignado son las mismas que identifican sus personas, los cuales, el primero como Secretario y el segundo como Presidente de la Sociedad especial minera denominada *Buen Deseo*, primera de *Almazán*, me requieren para que consigne en la presente acta los particulares que después se expresarán, justificando los propios señores los caracteres y facultades para verificar dicho requerimiento con el testimonio que me exhiben, á fin de insertarlo en este lugar, según lo verifico; siendo el literal del mismo como sigue:

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta Corte, de donde soy vecino y propietario:

Doy fe que por D. Manuel López de Vicuña, empleado, vecino de Soria, residente en esta Corte, Secretario de la Sociedad especial minera *Buen Deseo*, primera de *Almazán*, se me ha exhibido el libro de actas para que deduzca testimonio de la sesión celebrada por los socios de dicha Compañía en 15 de Junio último, según lo verifico, siendo el literal de la misma como sigue:

Junta general.—Sesión de 15 de Junio de 1883.—Presentes: Sr. Presidente, Pérez (D. Juan Gil Garcés); González Villambrosia, Ballesteros, Castellanos, Mena, Benito, López Tersé (Don Eugenio), Tersé (D. Salvador), Secretario.

Representados: Pérez (D. Bernardo), Satorio Gómez (Eustasio), Hernández Haro Pérez (D. Tomás).

En la villa de Almazán, á 15 de Junio de 1883, reunidos previo aviso en el *Boletín* de la provincia los señores del margen en la casa habitación de D. Manuel García Castellanos, por no poder hacerlo en la de D. Antonio Benito, como estaba anunciado, y recontadas las acciones que entre los presentes y representados se poseen, resultó ser 53 y media, número superior á la mitad más una de las 90 vigentes, por lo que, y con arreglo al art. 41 del reglamento, se declaró por el Sr. Presidente constituida la junta y abierta la sesión. Dada lectura por el Secretario al acta de la anterior, fué aprobada.

Leída asimismo la Memoria histórica á que se refiere el artículo 39 del reglamento, en su núm. 7.º, quedó enterada de ella la junta.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta más minuciosa del acuerdo de la directiva, caducando por falta de pago las acciones siguientes:

Segunda mitad de la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 24, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 146, 154, 155, 159, 160, 25, 26, 27, 28, 152, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 60, 61, 153,

62; primera mitad de la 63, 67, 68, 69, 70; segunda mitad de la 78, 79, 80, 84; segunda mitad de la 88, 117, 136, 140, 141, 142, 143, 142, 143, 147, 148; segunda mitad de la 152, 156, 157 y 158, como asimismo de que la 128 fué renunciada por su tenedor D. Simón González.

Enterada la junta general, aprobó el citado acuerdo de la directiva, declarando amortizadas por falta de pago las acciones expresadas y renunciada la última de ellas, todas las cuales quedan refundidas únicamente en las de su misma clase, ó sea las vigentes de pago, en virtud de lo que dispone los artículos 12 y 21 del reglamento social, acordando asimismo que se hagan las debidas anotaciones en el libro de inscripción ó transferencia, según ordena el último de los citados artículos.

En observancia de lo que prescribe el 54, la Presidencia expuso detalladamente los actos, determinaciones y gestión de la directiva desde la junta general precedente sobre el acuerdo de ésta, relativo á solicitar un reconocimiento facultativo de la mina, manifestó que si bien se había verificado, la comisión nombrada no había emitido informe á pesar de ver el estado desastroso de aquélla, en atención, tanto á la proximidad de esta junta, como á que el Ingeniero no había emitido el suyo.

Tocante á las cuentas de Tesorería, ó sean las generales, de gastos é ingresos, el mencionado Sr. Presidente expresó que si bien la totalidad de los unos y los otros aparecía determinado en la Memoria leída, no habían podido especificarse por impedirlo desgracias de familia, acaecidas en la del Tesorero anterior D. Antonio López, al cual habían dejado el tiempo preciso para la entrega de caudales y documentos al que en la actualidad desempeña el cargo, y que formalizada que fuere dicha entrega lo expediría á la Sociedad para que resolviera lo que estimara procedente.

Abierta discusión sobre este punto, como se ha abierto en su caso para los demás relacionados, se acordó por unanimidad la aprobación de las cuentas, que según y por las relaciones aducidas se han presentado sin detallar por merecerse la mayor confianza la honradez y rectitud de quien las rinde y presenta.

En cuanto al estado de las labores practicadas, significó también la Presidencia que no hacía presentación de él, porque además de referirse la prescripción reglamentaria que lo exige al caso en que la Sociedad haga el laboreo, lo era éste desconocido, y la junta acordó aprobar esta determinación del Presidente.

Como otro de los asuntos que debía someter á discusión y resolución, hizo presente que dada la seguridad de que el informe facultativo interesado ha de ser desfavorable para los partidarios que han prescindido del contrato, violándolo á su antojo, y la necesidad en tal caso de hacer respetar por los medios que sean procedentes los derechos é intereses de la Sociedad, consideraba que ésta, reunida como estaba en junta general, debía resolver sobre este punto lo que juzgara conveniente, máxime cuando la comisión nombrada para ello en la sesión ó acta precedente entendía con razón que no podía subsistir y por lo tanto se declaraba disuelta desde el momento mismo en que la Sociedad se hallaba constituida legalmente en junta general y deliberando y decidiendo. Discutióse este punto, y por unanimidad se acordó facultar al Sr. Presidente para que emitido que sea dicho informe pericial, acuda si lo conceptúa oportuno á los Tribunales de justicia en defensa de los interesados de la Sociedad, nombrando Procurador que la represente y Abogado que dirija el negocio, con cuyo objeto otorgará al Procurador los poderes necesarios en derecho; pues para todo ello se confieren la Sociedad al Presidente las más amplias é ilimitadas; debiendo en su día dar cuenta á las Juntas directiva y general del uso que haga de los que ésta respectivamente le concede.

De igual modo puso en conocimiento de la Sociedad que por el Sr. Melguiso se reclamaban, procedente de sueldo que se le había señalado como dependiente, y se le debía, hallándose dispuesto á producir la solicitud legal correspondiente si era deseado por la junta.

Y teniendo ésta en consideración, á más de otras, que el reclamante no había cumplido el cargo para que se le nombró, por lo que carecía de derecho al sueldo, y que había rechazado toda solución amistosa, propuesta por el deseo de evitar un litigio, aunque fuese tan injusto y temerario como el con que le amenazara el llamado dependiente, acordó también por unanimidad la junta que si interponía aquél alguna demanda ó hacía alguna reclamación judicial, que el Sr. Presidente comparezca en juicio á hacer valer los derechos de la Sociedad y á patrocinar sus legítimos intereses, eligiendo para ello Procurador y Abogado; pues al efecto le dan las más amplias facultades, reproduciendo y ratificando á este efecto el acuerdo anterior sobre el asunto relativo á los partidarios.

Asimismo se expuso por la Presidencia que siendo el número de las acciones sociales existentes el de 80 las de pago y 40 las gratuitas, hallándose presentes y representados en esta junta general 53 y media, número que excede á la mitad más una de todas aquéllas, ó sean las vigentes, y habiéndose acordado en la junta general anterior de 5 de Abril último la reorganización de la Sociedad, era llegado el caso de resolver sobre la constitución de la misma, á cuyo efecto han sido convocados especialmente todos los interesados en ella.

Sometido á discusión este particular, se acordó unánimemente:

1.º Ratificar, dándolo en esta junta por reproducido, el precitado acuerdo de la de 5 de Abril sobre reorganización, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869.

2.º Que estando hecha la convocatoria especial de accionistas conforme á lo que preceptúa el art. 3.º de aquélla, se constituya la Sociedad en la forma que él establece.

3.º Que no pudiendo concurrir á la reorganización ni al acto de la constitución todos los accionistas, autoriza y facultan para ello al Presidente y Secretario, á quienes confieren el poder más ilimitado que en derecho se requiera y pueda valer, para que con certificado de este particular ó exhibición del acta para su testimonio, otorguen la oportuna escritura de reorganización y hagan constar en acta notarial la constitución de la Sociedad con el nombre y derecho que hoy tiene; obligándose los asistentes á esta junta y quedando todos los demás accionistas obligados, en observancia de lo que disponen el art. 15, número 3.º, y el art. 61 del reglamento, á acatar y cumplir en todas sus partes la escritura pública y acta precitada.

4.º Que por el Presidente y Secretario se cumplan los demás requisitos que exige el repetido art. 3.º de mencionada ley.

Por último, significó la Presidencia que siendo preciso y urgente hacer desembolsos superiores á los ingresos ordinarios de la Sociedad, si los anteriores acuerdos habían de cumplirse, procedía la derrama de uno ó más dividendos pasivos extraordinarios para atender á aquéllos, acordándose por unanimidad un reparto de 25 pesetas por acción, que desde luego se distribuirá entre los socios y hará efectivo, y además autorizar á la Presidencia para que fije la época en que debe hacerse la derrama de otro de igual cuantía, y á la Junta directiva para que lo acuerde si no estuviere reunida la general y no fuere bastante el primero á cubrir los aludidos gastos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la se-

sión, dando por terminado el acto; de que yo el Secretario certifico.—Manuel L. de Vicuña.—V.º B.º—El Presidente, José Antonio Corral.

Corresponde el anterior inserto con su original que devolví al D. Manuel, quien firma su recibo; de que doy fe y á que me remito.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 91 del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado, extiendo el presente en cinco pliegos de la clase 1.ª, números 483.985, 86, 87, 94 y 93, el cual signo y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1883.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.—Recibí el original, José Antonio Corral.

Corresponde el anterior inserto con su original, que devolví á los señores comparecientes, quienes firman su recibo; de que doy fe y á que me remito.

Y manifestando los mismos que cuantas facultades aparecen del testimonio transcrito no les han sido revocadas, suspenso ni limitadas; usando de ellas en primer término y en sus propios particulares en segundo, pasan á consignar los hechos objeto del requerimiento, siendo éstos los que á continuación se expresan:

1.º Que con los caracteres referidos por mi testimonio, bajo el número que precede á este instrumento, han otorgado escritura reconstituyendo la Sociedad titulada *Buen Deseo*, primera de *Almazán*, dejándola el mismo título y el objeto para que se constituyó de laborear y beneficiar las minas *Nuestra Señora de la Peña*, *Desengaño*, *La Nueva Linares*, *Virgilia*, demasia á *Virgilia* y *Nuestra Señora de la Peña*.

2.º Que habiendo estado presentes y representadas en la junta general de 15 de Junio próximo pasado más de la mitad de las acciones sociales, los concurrentes, en observancia de lo que preceptúa el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, acordaron la reconstitución de la Sociedad, facultando para verificarlo á su Presidente y Secretario, aquí comparecientes, según queda patentizado con el testimonio del acta de dicha junta y con el del particular del acuerdo referente á la reconstitución de 5 de Abril, que también me exhiben para unirlo al final de este instrumento é insertarlo en los traslados que de él mismo se expidan.

3.º Que en virtud de lo expuesto, los Sres. D. Manuel López de Vicuña y D. José Antonio Corral y Palomares reconstituyen con la denominación y objeto expresados la Sociedad *Buen Deseo*, primera de *Almazán*, la cual constará de 80 acciones de pago, de á 25 pesetas cada una, existiendo además 40 gratuitas; será su duración indeterminada, su domicilio Almazán, provincia de Soria; estará regida y administrada por una junta de gobierno, y ésta y aquélla ejercerán las atribuciones que les compete y adaptarán sus actos, reconstituyendo y acordos conforme á las leyes y al reglamento que para ello ha sido usado y aprobado, así como á la mencionada escritura de reconstitución, en la que se halla insertado literalmente.

4.º Que las acciones serán transferibles del modo que dispone el reglamento, y tendrán la clasificación, los números, las láminas reconstitutivas, los derechos y obligaciones que en aquél se expresan.

En este estado, yo el Notario advertí al Sr. Corral que en el término de 15 días, á contar desde hoy, ha de presentar copia autorizada de este instrumento y de la escritura de reconstitución con su reglamento al Gobierno civil de la provincia de Soria y á la oficina liquidadora de la propia capital, bajo las penas y á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y no teniendo otro objeto el requerimiento, extiendo la presente acta, que firman los señores comparecientes, siendo testigos D. José Villanueva y D. Ginés García, mayores de edad, vecinos de esta Corte, que habitan, el primero en la casa número 15, plaza del Progreso, y el segundo en la núm. 4, calle de San Carlos, á quienes doy fe conozco, los cuales á su vez me aseguran el conocimiento personal de los señores otorgantes con cuantas circunstancias respecto de los mismos quedan consignadas, así como el no tener excepción legal para ser testigos instrumentales.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de esta acta por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, no obstante haberles advertido el derecho que para ello les asiste; de todo lo que, como de quedar extendida en siete pliegos, sello 12.º, números 2.466.018 al 22 y 2.347.828 y 27, yo el referido Notario doy fe.—José Antonio Corral.—Manuel L. de Vicuña.—Testigo de conocimiento é instrumental, Ginés García.—Testigo de conocimiento é instrumental, J. Villanueva.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

Testimonio.—D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta Corte, de donde soy vecino y propietario.

Doy fe que por D. José Antonio Corral, mayor de edad, vecino de Soria y residente en esta Corte, se me ha exhibido para que deduzca testimonio literal de los particulares que señala el libro de actas de la Sociedad especial minera *Buen Deseo*, primera de *Almazán*; y refiriéndose á la sesión de 5 de Abril último, designa la parte correspondiente al margen de la misma que trata de los señores presentes á ella, su encabezamiento hasta tomar la palabra los Sres. Ballesteros y Vicuña para tratar del proyecto de reglamento y disposiciones generales; siendo el literal de dichos extremos como sigue:

Sesión del 5 de Abril de 1883.—Señores presentes: Presidente, Vicetesorero, Pérez (D. Bernardo), Pérez (D. Juan), Pérez (D. Tomás), Gil Garcés-García, Castellanos, Jimeno, Ballesteros, Secretario.

Representados: D. Satorio Gómez, Francisco Haro, señores La Orden, Peña (D. Manuel).

En la villa de Almazán, á 5 de de Abril de 1883, reunidos los señores del margen, previa citación en el *Boletín oficial* de la provincia, para celebrar junta general ordinaria de la Sociedad especial minera *Buen Deseo*, primera de *Almazán*, en casa de su Vicepresidente interino D. Antonio Benito, y habiendo número suficiente de señores socios y representantes para celebrarla, el Sr. Presidente la declaró legalmente constituida y abierta la sesión.

Por el Sr. Secretario se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido, y de orden del Sr. Presidente, leyó también varias comunicaciones de los arrendatarios, y las que en contestación les había dirigido, y las instrucciones que para el exacto cumplimiento del contrato había dado al Interventor D. Juan Pérez Oñate, nombrado en virtud de la autorización, que para ello se le confirió en la junta anterior.

Terminada la lectura, manifestó el Sr. Presidente que hallándose entre las indicadas instrucciones la de vigilar dentro y fuera de la mina los actos y labores llevados á cabo por el partido, había sido al Interventor imposible ejercer esta vigilancia por oponerse los arrendatarios á que penetrase en las minas, de cuya negativa se levantó la oportuna acta notarial, que fué igualmente leída por el Secretario.

En virtud de estos hechos, que inducirían á creer que el partido no cumple con el contrato, si otras pruebas no diera de ello, se acordó unánimemente solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia que en uso de las facultades que la ley de minas le concede, y estándose explotando codiciosamente y con riesgo de la vida de los operarios, ordene la visita de la

que trabajan los partidarios y reconocimiento por un Ingeniero, el cual informe sobre los puntos convenientes á demostrar que el contrato de partido no se cumple por los arrendatarios. Asimismo se acordó por unanimidad nombrar una comisión que acompañe al Ingeniero, compuesta del Sr. Presidente Don José Antonio Corral y los señores socios D. Saturnino Peña, D. Antonio María Ballesteros, D. Zacarías de la Orden, D. Isidoro Barral, D. Juan Pérez y D. Pablo González Villambrosia, y autorizándola, como desde luego y de la manera más amplia y legal que sea la autorización para que en vista del resultado de la renta, adopten las medidas que crean conducentes á garantir los intereses y derechos sociales, y acuerde si en defensa de ellos se recurra á los Tribunales, para en cuyo caso esta junta general confiere unánimemente las más omnímodas facultades al Sr. Presidente para nombrar Abogado que dirija el negocio, como para elegir Procurador que le represente y á la Sociedad, con cuyo objeto le otorgarán los oportunos poderes; pues para todo ello le conceden todo el que le sea necesario por la ley; debiendo el Sr. Presidente dar cuenta de estas ilimitadas facultades que se le confieren á la Junta directiva, y ésta en su día á la general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64. Llegado el caso de repartirse dividendos activos, se descontará de la masa repartible un 5 por 100 para constituir un fondo de reserva hasta la cantidad de 25 000 pesetas, con el fin de atender á gastos imprevistos de la Sociedad, cuya suma se empleará ó constituirá como acuerde la junta general.

Art. 65. Se tendrán y observarán como si formasen parte de este reglamento las decisiones ó acuerdos que no lo contraríen de las juntas generales, las que podrán modificárselos total ó parcialmente por otros posteriores.

Art. 66. La Sociedad funcionará con arreglo á la escritura fundacional y al presente reglamento, que se tendrá como parte integrante de ella.

Art. 67. Este reglamento podrá reformarse en el art. 2.º en junta general y por mayoría de votos, según lo que disponen los artículos 53, 59 y 60, y respecto de los demás artículos, siempre:

Primero, que soliciten la reforma tenedores de la mitad más una de las acciones existentes.

Segundo, se dé cuenta de ella en la primera junta general; y

Tercero, se discuta en la inmediata para que la Sociedad resuelva lo conveniente si en esta última junta se hallan representadas las tres cuartas partes de acciones cuando menos. No llegando á este número no podrá haber votación, sea ordinaria ó extraordinaria la junta que esté reunida.

Art. 68. La reforma acordada contra lo prescrito en el artículo anterior será nula y de ningún valor ni efecto.

Por la Presidencia se manifestó que para obviar inconvenientes sobre los descubiertos de los dividendos pasivos en que están algunas acciones, había creído acertado que este particular se resolviera conforme á las prescripciones del nuevo reglamento; y conforme con tal determinación la Junta, acordó que así sobre este punto, como sobre todos los demás, se observe desde hoy estricta y puntualmente.

También expuso el Sr. Presidente que teniendo el carácter de interina la Junta directiva, y no teniendo otro asunto de que dar cuenta, había llegado el momento de proceder á la elección de la definitiva, con sujeción á las vigentes disposiciones reglamentarias, y acordándose así, resultaron elegidos por unanimidad:

- Presidente, D. José Antonio Corral.
- Vicepresidente, D. Eduardo Peña.
- Contador, D. Zacarías de la Orden.
- Tesorero, D. Saturnino Peña.
- Vocales, D. Antonio Benito y D. Antonio López.
- Y Secretario, D. Manuel López de Vicuña; cuyos señores, menos D. Eduardo Peña, D. Zacarías de la Orden y D. Antonio López, que no estaban presentes, tomaron posesión de sus cargos respectivos, dando el Sr. Presidente, en su nombre y en el de sus demás compañeros de directiva, las gracias por la confianza y distinción con que la Sociedad las había honrado.

A propuesta de varios señores socios se acordó por unanimidad que la Sociedad se reorganice con el nombre que actualmente tiene de *Buen Deso, primera de Almazán*, y conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869; por lo cual concede esta Junta al Sr. Presidente y Secretario las más amplias facultades que en derecho sean necesarias y puedan valer, y en uso de las cuales otorgarán la correspondiente escritura de reorganización, expidiendo el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, certificación de este particular y del relativo á los poderes para Procurador, á los efectos que quedan expresados.

Y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión, dando por terminado el acto de que yo, el Secretario certificador, Manuel L. de Vicuña.—V.º B.º—El Presidente, José Antonio Corral.

Corresponde el anterior inserto con su original, que devolví al señor exhibente, quien firma su recibo; de que doy fe y á que me remito.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 91 del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado, extendiendo el presente en cuatro pliegos, clase 10.ª, números 483.991 y 92, 487.148 y 46, el cual signo y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1883.—Recibí el original, José Antonio Corral.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

Corresponde el anterior inserto con su original, que obra, según se ha dicho, en mis registros de escrituras públicas del corriente año; de que doy fe y á que me remito.

Y á instancia de D. José Antonio Corral extendiendo el presente en 10 pliegos, clase 10.ª, números 487, 1.130, 34, 32 y 33, y desde el 487.086 al 91 inclusive, que signo y firmo en Madrid á 20 de Julio de 1883.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo. X—483

Bolsa de Madrid.

Operación oficial del día 7 de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

CAMBIO AL CONTADO.	
Día 6	Día 7.
PAPELES PÚBLICOS.	
Deuda perp. al 4 por 100 interior...	64.48
Idem id. id. interior...	64.50
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	63.55
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	63.30
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	63.30
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	76.15
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	75.60
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	76.45
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	96.90
Idem amort. al 4 por 100 exterior...	96.80
Acciones del Banco de España...	285.50
Idem del Banco Agrícola de España...	255.40

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	PREVIO.	PLAZA.	PREVIO.
Albacete...	par.	Logroño...	par.
Alcoy...	176	Lorca...	par.
Alcázar...	par.	Lugo...	par.
Almería...	174	Málaga...	173 p.
Avila...	173	Murcia...	par.
Badajoz...	174	Orense...	par.
Barcelona...	par.	Oviedo...	174
Béjar...	173	Palencia...	173
Bilbao...	174	Palma Mall...	par.
Burgos...	174	Pamplona...	173
Cáceres...	174	Pontevedra...	par.
Cádiz...	173	Réus...	par.
Cartagena...	173	Salamanca...	174
Castellón...	par.	S. Sebastián...	par.
Ciudad Real...	par.	Santander...	par.
Córdoba...	173	Sia. Cruz Wfo...	par.
Coruña...	173	Santiago...	par.
Cuenca...	par.	Segovia...	par.
Ferrol...	172	Sevilla...	par.
Gerona...	par.	Soria...	172
Gijón...	par.	Tarragona...	par.
Granada...	174	Teruel...	par.
Guadalajara...	par.	Toledo...	173
Haro...	172	Tudela...	172
Huelva...	173	Valencia...	par.
Huesca...	174	Valladolid...	par.
Jaca...	par.	Vigo...	par.
Jerez Front...	par.	Vitoria...	174
León...	par.	Zamora...	172
Lérida...	par.	Zaragoza...	173
Lizasoain...	172		

Noticias extranjeiras.

PARIS 6 DE AGOSTO.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	61.69.
Idem id. id. interior...	á
Idem amort. al 4 por 100...	á
3 por 100 exterior...	á
Deuda amort. al 3 por 100...	á
Obligaciones de Cuba...	á 499.50.
3 por 100...	á 80.45.
3 por 100...	á 499.05.
Consolidadas inglesas...	á 99.45/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47/85.
París, á 8 días vista, fr. 4/92 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinieta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º 60 á 2 pesetas el kilogramo.	
Idem de carnero, de 1.º 60 á 2 pesetas el kilogramo.	
Idem de ternera, de 1.º 50 á 5 pesetas el kilogramo.	
Idem de oveja, de 1.º 20 á 1.º 30 pesetas el kilogramo.	
Tocino añejo, de 2.º 40 á 2.º 20 pesetas el kilogramo.	
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.	
Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo.	
Barbanos, de 0.66 á 1.50 pesetas el kilogramo.	
Indias, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo.	
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo.	
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.	
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.	
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.	
Patatas, de 0.48 á 0.20 pesetas el kilogramo.	
Acete, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.	
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.	
Vetroléo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 7.50 á 7.80 el decalitro.	

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo...	1.619.85	Ciudad Real...	3.011.44
Segovia...	1.178.61	Correos...	23.41
Norte...	8.639.70	Mataderos...	10.128.49
Bilbao...	963.47	Mostenses...	985.55
Aragón...	1.744.51	Imperial...	588.98
Valencia...	3.608.92		
Mediodía...	14.974.92	TOTAL...	47.432.22

Madrid 7 de Agosto de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1883.	
ALTIMETRA (del barómetro reducida á 0º y en milímetros).	TEMPERATURA (y humedad del aire) TERMÓMETRO (del aire).
Presión.	Temperatura.
8 de la m. 766.69	20.0
9 de la m. 768.90	28.4
10 de la m. 767.35	23.4
11 de la m. 766.42	35.6
12 de la m. 766.43	31.8
1 de la m. 768.05	24.8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid en el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 7 de Agosto de 1883.

LOCALIDAD.	Altim. barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián...	766.6	20.7	NO.	...	Cubierto.	Traaq.º
Bilbao...	767.5	18.4	SE.	...	Idem.	Idem.
Oviedo...	767.5	16.0	N.	...	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.)...	764.6	18.4	N.	...	Idem.	Traaq.º
Santiago...	766.0	19.2	N.	...	Idem.	Casi desp.º
Pontevedra...	764.7	21.8	N.	...	Idem.	Despejado.
Operto...	765.2	16.6	NNO.	...	Idem.	Traaq.º
Lisboa (8 h.)...	764.3	25.9	SE.	...	Idem.	Idem.
Cáceres...	761.8	27.7	SO.	...	Idem.	Idem.
Badajoz...	764.2	25.3	SSE.	...	Idem.	Traaq.º
Granada...	765.9	25.4	SO.	...	Idem.	Idem.
Cartagena...	760.5	25.5	N.	...	Idem.	Llana.
Alicante...	764.4	31.3	SE.	...	Idem.	Rizada.
Murcia...	763.0	27.0	NE.	...	Idem.	Idem.
Valencia...	763.1	27.0	E.	...	Idem.	Idem.
Palma...	764.2	25.4	SO.	...	Idem.	Traaq.º
Barcelona...	759.7	24.8	ESE.	...	Idem.	Idem.
Teruel...	760.0	24.2	N.	...	Idem.	Idem.
Zaragoza...	758.5	25.5	NO.	...	Idem.	Idem.
Soria...	759.4	17.5	NE.	...	Idem.	Idem.
Burgos...	765.2	22.0	NE.	...	Idem.	Idem.
Valladolid...	764.2	25.9	N.	...	Idem.	Idem.
Salamanca...	761.2	24.5	SO.	...	Idem.	Idem.
Madrid...	762.1	25.4	SE.	...	Idem.	Idem.
Escorial...	767.0	28.2	SO.	...	Idem.	Idem.
Ciudad Real...	768.0	28.0	O.	...	Idem.	Idem.
Albacete...	763.2	30.0	O.	...	Idem.	Idem.
París...	761.3	14.5	OSO.	...	Idem.	Idem.
Bruxelas...	759.6	13.8	SSK.	...	Idem.	Idem.
St. Matheu...	763.4	14.4	NNO.	...	Idem.	Idem.
Isla d'Aix...	765.7	17.8	NNO.	...	Idem.	Idem.
Biarritz...	768.2	20.0	OSO.	...	Idem.	Idem.
Clermont...	761.3	19.3	O.	...	Idem.	Idem.
Perpiñán...	763.3	21.8	NO.	...	Idem.	Idem.
Siete...	764.6	19.0	O.	...	Idem.	Idem.
Miza...	760.6	20.2	NNO.	...	Idem.	Idem.
Roma...	760.6	21.8	O.	...	Idem.	Idem.
Nápoles...	762.1	24.0	OSO.	...	Idem.	Idem.
Palermo...	761.8	22.2	O.	...	Idem.	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 14 y 15 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncio.

TESTAMENTARIA DEL MUY ILUSTRE SR. D. ANTONIO Crespo Rascón.—El Sr. D. Antonio Crespo Rascón falleció en la parroquia de la Magdalena de Salamanca el 18 de Noviembre de 1880, bajo el testamento abierto que el 7 de Marzo de 1845 otorgó ante el entonces Escribano de aquella ciudad D. Pedro Lucas Bellido, en virtud del que instituyó por universales herederos usufructuarios de todos sus bienes á sus hermanos los Sres. D. Pedro y D. Mariano Crespo Rascón, y á su sobrino D. Pedro Crespo y Peña, y en propiedad á los hijos que los mismos tuvieron; y de no tenerlos, dispuso que se vendieran todos aquellos bienes en subasta pública, entregando la mitad de sus productos á sus primas carnales y sus hijos las Sras. Doña Jacoba Rascón, Vizcondesa de Revilla, Doña María Manuela Rascón y Doña Petra Condesa Rascón, y á su tío Don José Crespo y Vélez ó sus hijos; y la otra mitad que se dividiera entre el Hospicio y Casa de Expositos y el Hospital general de Salamanca por mitad.

La testamentaria del D. Antonio convoca, llama y cita á los herederos familiares de la primera mitad de bienes para que en término de 30 días, contados desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA, comparezcan ante la misma, que radica en Salamanca, calle de Zamora, núm. 55, con los documentos que justifiquen su derecho; pues trascurrido este término sin verificarlo se procederá á la distribución de la herencia.

Salamanca 10 de Julio de 1883.—El Párroco de la Magdalena, Juan Bautista Blázquez.—El Gobernador civil, como Presidente de la Junta de Beneficencia, Narciso Ribot.—El Alcalde de Presidente del Ayuntamiento, Victoriano López Díez.—El Director del Hospicio y Casa de Expositos, Abogado y Secretario de la testamentaria, Juan Francisco Gudino. X—488

SANTOS DEL DÍA.

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El proceso del can-can.—Ellos y nosotros.
CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en los que tomarán parte las notabilidades de la Compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Pasco de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Se cobra una peseta.